

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

Año V

Enero de 1929

Núm. 49

Estatuto y Reglamento
de la Mutualidad Notarial

EXPOSICION

SEÑOR : El Decreto que V. M. se dignó firmar en 11 de Junio último trazó las bases de una reorganización mutualista más acorde con la dignidad del Notario que la constituida por las precarias asignaciones hasta entonces concedidas. Encomendada quedó a la Junta de Patronato la tarea de preparar los proyectos de Estatuto y Reglamento de la institución ; llevó a cabo tan delicada misión dicha Junta con exquisito cuidado, y fruto de su labor fueron los textos que, con leves variantes, más bien de detalle, se someten a Vuestra Real aprobación. Quedan radical y definitivamente separados los fondos de Mutualidad y Colegios ; cada uno se consagrará a sus peculiares finalidades y no podrá ya repetirse el caso de aquellas antítesis a que aludía el ministro que suscribe cuando se honraba en proponer a V. M. la expedición del Decreto antes citado.

Mas la vida corporativa del Notariado no quedaría suficientemente atendida, aun ciñéndose a sus justos límites, porque al amparo de los sobrantes de la Mutualidad, que hacían suyos los Colegios por precepto legal, éstos se habían organizado más ampliamente a base de mayores rendimientos que los normalmente obtenidos y algunos iniciaron o completaron importantísimas obras de instalación y de cultura, dignas del mayor encomio, tales como el Archivo de Protocolos de Sevilla, mejoramiento de sus Bibliotecas, subvenciones a Casas-Archivos y otras semejantes. Surgió, por tanto, el problema de acertar con caminos adecuados para remediar la inevitable indotación de los Colegios Notariales.

Elevar la cuantía de las legalizaciones, tradicional recurso de aquéllos, no parecía prudente; antes bien, se imponía revisar la carga que tal concepto arancelario representa, porque muchas de ellas, quizá un 40 por 100, se refieren a documentos del Registro civil, fes de vida, certificaciones académicas, necesarias para múltiples casos y asuntos que interesan a clases modestas para percibir haberes pasivos, tomar parte en oposiciones o concursos, etc., y por consiguiente, era imperioso moderar el importe de semejante gravamen, aun a trueque de trasladar parcialmente la carga a otros casos de legalización menos endebles económicoamente. Por ello se propone a V. M. reducir en un 50 por 100 los derechos citados de legalización de aquellos documentos, que representan dos quintas partes de las legalizaciones totales y elevarlos en un 50 por 100 en el resto. Y como de tal modo se producirá un déficit para los Colegios, pues de lo recaudado en el primer caso recibirán dos tercios menos que hasta hoy, es imprescindible simultanear esta reforma arancelaria con la creación de una fuente de ingresos supletoria, consistente en una modesta y casi insensible percepción que a lo sumo podrá llegar a 25 céntimos por folio de protocolo, cuya implantación podrá solicitar cada uno de los Colegios Notariales en la medida que realmente fuese inexcusable y cuya inversión será vigilada por el Poder público.

Quedará así definitivamente encauzada la Mutualidad Notarial por rumbos de prosperidad y a cubierto de perturbaciones que puedan ser debidas a falta de recursos de los Colegios, y es de esperar que en breve plazo el capital que en 1929 empezará a formarse con una aportación inicial de más de 500.000 pesetas, logre tales ampliaciones que permitan ensanchar los beneficios mutualistas en la proporción que el Cuerpo Notarial merece por su cultura, competencia y relevantes servicios.

Fundado en las anteriores consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín.*

REAL DECRETO

Núm. 2.297.

A propuesta del ministro de Justicia y Culto, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Estatuto y Reglamento de la Mutualidad Notarial.

Art. 2.º El número 15 de los Aranceles notariales vigentes queda redactado en la siguiente forma: «Por la legalización de documentos se percibirá: dos pesetas si se trata de certificaciones expedidas por el Registro civil, Autoridades administrativas, eclesiásticas o militares de cualquier clase, o Establecimientos docentes oficiales, y seis pesetas en los demás documentos. Estas cantidades estarán representadas en un sello del Colegio y de su total importe ingresará en el fondo general de éste una peseta en los sellos de dos y cuatro en los de seis, distribuyéndose el resto por igual entre los Notarios que legalicen el documento.

Los Notarios individuos de la Junta directiva, a excepción del Decano, que hicieren uso de la facultad que les concede el párrafo primero del artículo 344 del Reglamento Notarial, percibirán por su intervención la cantidad que hubiera correspondido en otro caso a uno de los Notarios legalizantes, reintegrando al Colegio la diferencia hasta el valor figurado en el sello.

El Decano que legalice directamente, a los fines del párrafo segundo del mismo artículo, percibirá, siempre y con imposición del sello correspondiente, la cantidad de una peseta, quedando la diferencia, en su caso, hasta el valor consignado en el sello, en beneficio del Colegio. Si el documento hubiera sido ya legalizado en la forma ordinaria que determina el artículo 341, y el mismo Decano fuese uno de los legalizantes, no procederá nueva legalización ni percibirá derecho alguno aunque la efectuara; si el Decano no hubiera sido uno de los legalizantes, su ulterior intervención a los fines del párrafo segundo del artículo 344 del Reglamento Notarial, dará lugar a la percepción de una peseta, sin imposición de sello alguno.

Por testimonio de legitimidad de firmas, dos pesetas.»

Art. 3.^º Si los ingresos que tuvieren los Colegios Notariales previstos en el artículo 487 del Reglamento Notarial, reformado por Real decreto de 11 de Junio de 1928, fueren insuficientes para cubrir sus atenciones, podrán solicitar de la Dirección general de los Registros y del Notariado la autorización para percibir los Notarios, en el acto del otorgamiento, la cantidad que se señale en cada Colegio durante el año siguiente y que no exceda de 25 céntimos de peseta por folio protocolado de los documentos que se autoricen en el territorio correspondiente. Los Notarios harán efectiva esta percepción simultáneamente con la autorizada en el párrafo último del número noveno de los Aranceles vigentes.

Los Colegios que necesiten la autorización prevenida en el párrafo anterior elevarán su petición a la Dirección general, donde deberá ingresar antes del 5 de Diciembre, acompañando los presupuestos para el año siguiente, formados según dispone el artículo 481 del Reglamento Notarial, y una Memoria explicativa en que se razone la necesidad de la cantidad que precisen y cuantía de la percepción que soliciten, todo en relación con las cifras de ingresos y gastos. La Dirección examinará el presupuesto de que se trate, las cifras consignadas y razones alegadas, y resolverá lo procedente antes del 20 del mismo mes, entendiéndose que si el Colegio solicitante no recibiere comunicación en el Decanato antes del 21 de Diciembre, se considerará concedida dicha autorización (1).

Aunque se trate de presupuestos de los Colegios Notariales que hayan de regir más de un año, la autorización se entenderá tan sólo concedida para el año siguiente, a reserva de solicitar prórroga de la misma, exigiéndose iguales trámites y justificación.

Art. 4.^º Las disposiciones contenidas en este Decreto comenzarán a regir el día siguiente de su publicación, excepto los tipos de legalización establecidos en el artículo 2.^º, que empezarán a hacerse efectivos en 1.^º de Enero de 1929.

(1) Las fechas 5, 20 y 21 de Diciembre contenidas en este párrafo, serán sólo por esta vez, respectivamente, de 29 de Diciembre, 9 y 10 de Enero para los Colegios Notariales de la Península e Islas Baleares, y de 9, 18 y 19 de Enero, también respectivamente, para el de Canarias. (R. O. de 11 Diciembre 1928, *Gaceta del 12.*)

Art. 5.^o El Ministro de Justicia y Culto dictará las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto y autorizará la prórroga, sólo por este año, de los plazos señalados en el párrafo segundo del artículo 3.^o del mismo.

Art. 6.^o Quedan derogados el título 14 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Octubre de 1922 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Justicia y Culto, *Galo Ponte Escartín.*

ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD NOTARIAL

TITULO PRIMERO

De la Mutualidad Notarial en general.

Artículo 1.^o La Mutualidad Notarial es una institución de carácter ético-benéfico, investida de personalidad jurídica plena, en las mismas condiciones y con iguales facultades que las reconocidas a los Colegios Notariales por los párrafos segundo y tercero del artículo 471 del Reglamento Notarial.

Para la comparecencia en juicio, así como para cuanto implique enajenación o empleo de reservas o constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, será preciso acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia y Culto.

Todos los Notarios del Reino forman parte de la Mutualidad Notarial desde la posesión en la primera Notaría que sirvan, y contribuirán al sostenimiento de aquélla con las cantidades determinadas en este Estatuto.

Art. 2.^o Correrá a cargo exclusivo de la Mutualidad Notarial :

- a) Las subvenciones reglamentarias a las Notarías incongruas.
- b) Las pensiones que también reglamentariamente correspondan a los Notarios jubilados.

c) Los auxilios y pensiones a las familias de los Notarios fallecidos, en la cuantía y forma que en los artículos 20 al 23 de este Estatuto se establecen.

d) Una subvención a cada Colegio Notarial, igual a la cantidad que a éste correspondería percibir conforme al número 3.^º del artículo 487 del Reglamento Notarial, atendidos el número y la clase de Notarías allí demarcadas, aunque no todas estén servidas. Para que los Colegios Notariales puedan obtener esta subvención será indispensable que ellos hagan efectivas las cuotas correspondientes a las Notarías provistas en su territorio, y será equivalente a la suma de las cuotas, según el tipo fijado por el Colegio para cada Notaría, dentro del límite máximo establecido para cada clase en el mencionado artículo reglamentario.

e) Una indemnización, que se abonará a cada Colegio Notarial por gastos de cobranza y administración de las cuotas mutualistas, equivalentes al 7 por 100 de las cuotas individuales consignadas en los apartados primero y segundo del artículo 3.^º de este Estatuto, que hayan sido hechas efectivas.

f) Un 1/2 por 100 en concepto de gastos de habilitación del importe de las mensualidades satisfechas a los Notarios jubilados por cada Colegio.

g) El 1 por 100 de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones anuales a las familias de los Notarios fallecidos.

h) El pago de las pensiones o auxilios que incumbieren a Mutualidades especiales o Montepíos, cuando por convenio se hubiera hecho cargo de satisfacerlos la Mutualidad Notarial.

Art. 3.^º El fondo ordinario de la Mutualidad Notarial se constituirá :

1.^º Con los 25 céntimos de peseta por folio de protocolo que los Notarios perciben, conforme al párrafo tercero del número noveno de los Aranceles vigentes.

2.^º Con 75 céntimos de peseta, también por folio protocolizado, que los Notarios abonarán con cargo al ingreso que se les reconoce en el penúltimo párrafo del presente artículo.

3.^º Con las cantidades y bienes que la Mutualidad reciba por donativo, legado, herencia o cualquier otro título legítimo de adquisición.

4.^º Con el 25 por 100 del capital de las Mutualidades especia-

les hoy existentes, cuando desaparezcan sus actuales beneficiarios, ingresando el 75 por 100 restante en el fondo general del respectivo Colegio Notarial, a tenor de la disposición transitoria tercera de este Estatuto.

5.º Con los fondos que al traspasarse por convenio las obligaciones de las Mutualidades especiales o de los Montepíos hoy existentes en los Colegios Notariales, sean cedidos a la Mutualidad Notarial en el caso previsto en la cuarta disposición transitoria de este Estatuto.

6.º Con los intereses y rentas de su propio capital.

Los Notarios cobrarán, además de los derechos arancelarios que actualmente les corresponden, una peseta por hoja de las copias que expidan ; sujetándose expresamente este ingreso al cumplimiento de las cargas obligatorias establecidas en el número segundo del presente artículo.

Dichas cargas obligatorias podrán ser fijadas por acuerdo del Ministro de Justicia y Culto, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en una suma mayor, no superior a una peseta 25 céntimos en total, cuando ello fuera conveniente para el debido cumplimiento de los fines de la Mutualidad ; pero sin que como consecuencia haya de entenderse autorizada elevación alguna de la percepción por hoja de copia, a que se refiere el párrafo precedente de este artículo.

Art. 4.º Correspondrá a las Juntas directivas :

1.º La cobranza de las cantidades que deben ingresar en el fondo de la Mutualidad.

2.º El pago en su respectivo caso de las pensiones a las Notarías incongruas de las pensiones de jubilación y de los auxilios y pensiones que se conceden a las familias de los Notarios fallecidos.

3.º El pago de pensiones procedentes de Montepío o de Mutualidad especial, cuyas atenciones hayan pasado a la Mutualidad Notarial, por efecto de la aplicación de las disposiciones transitorias tercera y cuarta.

4.º Instruir e informar los expedientes sobre congrua, jubilación y pensión, y notificar las pensiones concedidas, fijando la cuantía en todos los casos.

5.º Hacerse cargo de las cantidades o bienes que se entreguen a la Mutualidad por vía de donativo, legado o herencia, o que co-

rresponda a la misma por cualquier concepto, y tenerlos a disposición del Patronato de la Mutualidad.

6.º Formar anualmente en el mes de Diciembre, con total separación de los presupuestos del Colegio, un presupuesto de ingresos y gastos mutualistas en el territorio de su demarcación para que la Junta de Patronato sepa las obligaciones pendientes y fondos que pueda necesitar cada Colegio.

7.º Presentar a la Junta de Patronato el balance completo del año anterior, que examinará dicha Junta en la segunda decena del mes de Marzo.

8.º Cualesquiera otras facultades que les sean atribuídas en materia propia de la Mutualidad Notarial.

Art. 5.º Los Colegios Notariales conservarán en depósito, a disposición del Patronato de la Mutualidad Notarial, las cantidades que recauden o que les sean entregadas para atender a las obligaciones mutualistas y que resulten sobrantes. Estos sobrantes constituirán un fondo de reserva cuya administración incumbirá a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial organizada en el artículo 24.

Art. 6.º Con los ingresos anuales de la Mutualidad se abonarán las atenciones fijadas en el artículo 2.º, de este Estatuto, acudiendo en su caso al fondo de reserva de aquélla, constituido conforme previene el artículo anterior. Si agotado éste, quedasen todavía cargas de la Mutualidad que satisfacer, el Patronato ordenará cubrir el déficit sobrante elevando a una peseta por folio la cantidad a que se refiere el número 2.º del artículo 3.º, previa aprobación del Ministro de Justicia y Culto, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, no podrá acudirse a las reservas ni a la elevación de la cantidad antes referida, cuando las atenciones de que se trata consistan en pago a los Colegios de las subvenciones o indemnizaciones señaladas con las letras d), e), f) y g), en el artículo 2.º

Cuando los fondos de la Mutualidad no alcancen a satisfacer la totalidad de las atenciones prevenidas en el artículo 2.º, se atenderá preferentemente a las señaladas con las letras a), b) y c); si después de acudir a las reservas y dejar de abonar a los Colegios las subvenciones e indemnizaciones y tantos por ciento de habi-

litación a que el párrafo anterior del presente artículo se refiere, fueren insuficientes los fondos de Mutualidad para satisfacer íntegramente las atenciones a), b) y c), podrá el Patronato de la Mutualidad proponer, y el Ministro de Justicia y Culto acordar, previo informe de la Dirección general, que se cubra el déficit con un impuesto entre todos los Notarios que protocolicen más de 1.500 folios, de los céntimos por folio precisos para dejar íntegramente satisfechas las atenciones a), b) y c) antes indicadas, sin que en ningún caso exceda esta percepción de 25 céntimos por folio.

TITULO II

De las subvenciones a las Notarías incongruas.

Art. 7.^º A los efectos de la subvención que se establece en el artículo siguiente, se considerarán incongruas por insuficiencia de sus rendimientos para la decorosa subsistencia de sus servidores, las Notarías que durante el año no protocolicen 1.500 folios en capital de Colegio Notarial, Bilbao, Málaga y San Sebastián, y 1.000 en las restantes Notarías.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, tampoco será tenida por incongrua la Notaría cuyo titular, aun habiendo protocolizado número de folios inferior al allí previsto, hubiere devengado por honorarios, conforme a los Aranceles vigentes, la cantidad total de 11.000 pesetas y 7.500 pesetas, respectivamente, háyulas o no hecho efectivas por cualquier causa, incluso cuando haya hecho uso de la facultad de dispensa de honorarios a tenor del artículo 494 del Reglamento Notarial. Pero en el cómputo no se incluirán las cantidades percibidas a tenor del párrafo último del número 9.^º de los Aranceles, ni las devengadas en función de Archivero de protocolos, así como tampoco la suma recaudada con arreglo al párrafo penúltimo del artículo 3.^º de este Estatuto.

Art. 8.^º La subvención de las Notarías incongruas consistirá en la cantidad de cinco pesetas por cada folio de menos entre el número mínimo de los asignados a cada clase de Notaría en el artículo anterior y los que realmente se hubieren protocolizado.

Art. 9.^º La liquidación y pago de las subvenciones por con-

grua se hará por años naturales, sin perjuicio de que las Juntas directivas puedan efectuar anticipos en el tiempo, forma y cuantía autorizados por el Reglamento de la Mutualidad.

Art. 10. Contra las resoluciones de las Juntas directivas de los Colegios Notariales negando o concediendo y fijando la subvención por congrua podrán recurrir los Notarios ante la Junta de Patronato, que resolverá discrecionalmente y en definitiva lo que proceda sin ulterior recurso.

El plazo para recurrir será el de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo al interesado.

Art. 11. La subvención a las Notarías incongruas no será embargable por razón de deudas, obligaciones o responsabilidades contraídas por los Notarios.

TITULO III

De las jubilaciones de los Notarios.

Art. 12. Tienen derecho a obtener su jubilación y a percibir la pensión reglamentaria :

I. Los Notarios que se imposibilitaren de una manera permanente para el ejercicio del cargo, por accidente extraordinario ocurrido en el desempeño de aquél, o por salvar el protocolo de inundación, incendio u otro riesgo de destrucción imprevisto.

II. Los Notarios que se imposibilitaren definitivamente para el ejercicio del cargo por cualquier otra causa.

III. Los Notarios que hayan cumplido setenta y cinco años de edad.

Art. 13. Las pensiones de los Notarios jubilados se fijarán con arreglo a la siguiente escala :

Para Notarías de Madrid y Barcelona, 12.000 pesetas.

Para las restantes Notarías de primera clase, 10.000 pesetas.

Para las Notarías de segunda clase, 8.000 pesetas.

Para las Notarías de tercera clase, 6.000 pesetas.

Art. 14. Para que sirvan de reguladoras las cifras de pensión de jubilación consignadas en el artículo anterior será necesario haber prestado, por lo menos, dos años de servicios en Notaría de la clase correspondiente, contados día por día.

Los Notarios que al jubilarse por cualquiera de las causas consignadas en los números II y III del artículo 12 no llevaren, en Notarías de clase superior a la de tercera, el número de años determinado en el párrafo anterior, tendrán derecho a pensión regulada conforme a la cuota correspondiente a Notaría de la clase inmediatamente inferior.

Art. 15. Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de 12.000 pesetas anuales ni ser superior a la que corresponda a Notaría de la clase a que pertenezca la que el Notario se hallare sirviendo al solicitar la jubilación, aunque con anterioridad hubiera desempeñado dos o más años Notaría de las que dieren lugar a jubilación más elevada.

Art. 16. Las pensiones señaladas en el artículo 13 se disfrutarán íntegramente acreditando, además de los requisitos del artículo 14, un mínimo de treinta y cinco años de servicios en el Cuerpo.

Los Notarios que hubieren completado veinticinco años de dichos servicios tendrán derecho a 80 céntimos de las referidas pensiones.

Los que hubieren completado veinte años, tendrán 60 céntimos de las mismas.

Los que hubieren completado doce años, obtendrán 40 céntimos de ellas.

En todo caso, y cualesquiera que sea los años de servicios en el Cuerpo, el Notario que lleve dos años de servicios obtendrá pensión de jubilación de 3.000 pesetas como mínimo.

Los servicios se contarán desde la fecha de posesión en la primera Notaría, servida hasta el cese en la última, deducido el tiempo que el Notario se hubiere encontrado en situación de excedencia.

Art. 17. Los Notarios que se jubilen por causas comprendidas en el apartado I del artículo 12 percibirán la pensión íntegra correspondiente a la Notaría que estuvieren sirviendo al inutilizarse, cualesquiera que sean los años de servicio en el Cuerpo o en la clase a que correspondiese tal Notaría.

Los que se jubilen por causas incluidas en el apartado II de dicho artículo percibirán la mitad de la pensión asignada a la Notaría que estuvieren sirviendo, aunque no se cumpliesen las condi-

ciones de los artículos 14 y 16, siempre que por otros conceptos no les corresponda obtener pensión más elevada, entendiéndose además que la pensión mínima de jubilación se fijará en 4.000 pesetas anuales.

Art. 18. El percibo de la pensión de jubilación será incompatible con el cobro de todo haber, activo o pasivo, satisfecho con cargo a fondos del Estado, Provincia o Municipio, y con el ejercicio de toda función pública retribuida mediante derechos de Arancel. Se aplicarán, no obstante, a esta norma general las mismas excepciones que rigen conforme al artículo 96 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

Art. 19. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales podrán proponer la rebaja de la edad de jubilación voluntaria y la creación de auxilios a las familias de los Notarios según el estado de fondos de la Mutualidad lo permita; corresponderá al Gobierno decidir lo procedente.

Los Colegios Notariales no podrán alterar la cuantía de las jubilaciones o pensiones de cualquier linaje, ni aun con cargo a fondos distintos de los de la Mutualidad. Serán personalmente responsables de la observancia de esta prohibición los miembros de las Juntas directivas que autoricen o consientan la infracción de este precepto, y nulo todo acuerdo de Junta general o directiva que se oponga a lo dispuesto en este artículo.

TITULO IV

De las pensiones y auxilios a las familias de los Notarios fallecidos.

Art. 20. Los Notarios causarán a su fallecimiento en favor de sus familias pensión, consistente en un tercio anual de la pensión de jubilación que se encontrara disfrutando, o, en su caso, de la que les hubiere correspondido.

Si el fallecimiento hubiere sido consecuencia directa de hechos o causas de los que según el artículo 12, número 1, dieren lugar a jubilación, se entenderá que la pensión debe regularse por la de jubilación que en caso correspondiente se habría otorgado.

Si el Notario fallecido no hubiese cumplido los requisitos de

tiempo de servicios exigidos para tener derecho a la jubilación, causará en favor de su familia pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

En todo caso, e independientemente de las antedichas pensiones, la familia percibirá por una sola vez la cantidad de 7.000 pesetas al ocurrir el fallecimiento del Notario.

Art. 21. Se entiende por familia, al efecto de obtener las pensiones y auxilios indicados en el artículo anterior, las viudas y los huérfanos varones menores de veinticinco años, así como las huérfanas cualquiera que sea su edad ; a falta de ellos, la madre del Notario, si ésta se encontrase en estado de viudez o en situación de pobreza el día del fallecimiento de aquél.

Se observarán, respecto de las pensiones, reglas análogas a las contenidas en los artículos 82 al 88 inclusive del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Los huérfanos varones cesarán en el percibo de la pensión al cumplir veinticinco años de edad ; su parte acrecerá a los demás titulares, y, si no los hubiere, a la madre viuda o pobre del Notario que causó pensión ; en defecto de todos ellos, quedará extinguida la pensión.

El derecho de las huérfanas solteras o viudas terminará por matrimonio o profesión religiosa ; iguales causas producirán extinción del derecho de la madre. La parte de pensión que pueda ir quedando vacante por defunción o pérdida de derechos acrecerá a los demás cotitulares, aplicándose normas análogas a las prevenidas en el párrafo anterior.

Art. 22. Prescribirá el derecho a toda pensión o auxilio causados por Notarios en favor de sus familias cuando no fueren solicitados en la forma y plazos reglamentarios.

El pago de los auxilios y de las pensiones incumbirá a la Junta que haya sido competente para conocer de la petición ; será hecho con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial y dará derecho a que el Colegio reciba, también con cargo a los fondos de ésta, el 1 por 100 de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones anuales.

El derecho a percepción de cada mensualidad prescribe al año de ser devengada, cediendo en favor de la Mutualidad las cantida-

des correspondientes, deducido el 1 por 100 de su importe, como si hubiere sido satisfecho a los interesados.

En caso de rehabilitación del derecho a disfrutar pensión, no se concederá derecho a percepción de atrasos por cantidades devengadas anteriormente a la fecha de instancia de rehabilitación.

Art. 23. Las pensiones y los auxilios establecidos en este Estatuto en favor del Notario o de sus familiares no tendrán el carácter de bienes propios o derechos personales del Notario, y no serán embargables por responsabilidades contraídas por el mismo.

Será nula, a los efectos de la Mutualidad y del pago por ésta de los auxilios establecidos en favor de la viuda, hijos o madre del Notario, toda disposición testamentaria que varíe la distribución preceptuada en el presente Estatuto.

Estas pensiones y auxilios tendrán carácter de haber pasivo por analogía con lo dispuesto en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Decreto-ley de 22 de Octubre de 1926.

TITULO V

De la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial.

Art. 24. La Mutualidad Notarial estará regida por una Junta de Patronato, constituida en la siguiente forma:

Serán Presidente honorario y Presidente efectivo, respectivamente, el Ministro de Justicia y Culto, en su calidad de Notario mayor del Reino, y el Director general de los Registros y del Notariado. Vicepresidente, el Subdirector de los Registros y del Notariado; Vocales, el Jefe de la Sección de Notarías de la Dirección general y tres Decanos de Colegios Notariales, designados conforme preceptúa el artículo 30 del Reglamento de la Mutualidad Notarial, y Secretario, un Oficial del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, adscrito a las expresadas Dirección general y Sección.

La representación de la Junta de Patronato corresponde al Director general de los Registros y del Notariado.

Los miembros de la Junta de Patronato y los Decanos excepcionalmente convocados percibirán por su concurrencia a las sesiones las asistencias y viáticos autorizados por el Real decreto de

6 de Mayo de 1924 y Reglamento de 18 de Junio del mismo año, con cargo al capítulo 6.^º, artículo 2.^º del presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Culto, si se tratase del Director, Subdirector, Jefe de la Sección y Secretario, y con cargo al presupuesto del Colegio Notarial respectivo si se tratase de los Decanos, aun en el caso de Decanos excepcionalmente convocados por iniciativa de la Dirección, y señalando como asistencias para el Director general 60 pesetas por sesión y 50 a cada Vocal, con las limitaciones en la cuantía total establecidas en los artículos 24 y 25 del mencionado Reglamento.

Art. 25. Correspondrá a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial :

1.^º Velar por la observancia de los preceptos reglamentarios relativos a la Mutualidad Notarial, y por los intereses morales y materiales de la misma.

2.^º Examinar los datos, cuentas y peticiones de fondos de cada año remitidos por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, censurando unos y otras.

3.^º Aprobar, anular o modificar las congruas concedidas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, dictando las órdenes que conceptúe oportunas.

4.^º Hacerse cargo de las cantidades o bienes de cualquier procedencia que ingresen en el activo de la Mutualidad.

5.^º Acordar el destino, inversión, capitalización o salida de caudales de la Mutualidad para cumplimiento de fines mutualistas.

6.^º Proponer al Ministro de Justicia y Culto la adopción de medidas conducentes al mejor cumplimiento de las finalidades mutualistas.

7.^º Proponer las reformas que estime convenientes en el Estatuto de la Mutualidad y en el Reglamento de ésta y de la Junta de Patronato.

8.^º Proponer, si el estado económico de la Mutualidad lo consiente, la intensificación de las pensiones y auxilios mutualistas, la creación de nuevas formas de auxilio y asistencia a las familias de los Notarios, y la cooperación económica a instituciones o servicios de alto interés nacional de orden cultural, organizados por los Colegios Notariales. La resolución definitiva corresponderá al Ministro de Justicia y Culto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las nuevas pensiones de jubilación y de viudedad u orfandad y las nuevas cuotas de auxilio se aplicarán en favor de todo Notario que se jubile, o de toda familia de Notario que haya fallecido o fallezca después del 12 de Junio de 1928.

Segunda. La mitad de los sobrantes de Mutualidad del año 1928 se entregará a ésta para iniciar la formación del fondo de reserva prevenido en el artículo 5.^o de este Estatuto.

Tercera. En lo sucesivo no podrán constituirse Mutualidades especiales en los Colegios Notariales, ni dedicar a las finalidades de congrua personal, jubilación o pensiones y auxilios a viudas y huérfanos cantidades que integren el fondo general de los mismos.

Cuando desaparezcan los actuales beneficiarios de dichas Mutualidades hoy existentes, el 75 por 100 del capital de las mismas pasará al fondo general del respectivo Colegio Notarial, y el 25 por 100 restante a la Mutualidad Notarial.

Cuarta. La Mutualidad Notarial podrá tomar a su cargo, hasta su extinción, las obligaciones de los actuales Montepíos, mediante las compensaciones que se estimen equitativas, atendido el valor actuarial de aquéllas, e igual facultad le será atribuida respecto de las obligaciones que hoy pesan y se hacen efectivas con cargo a las Mutualidades especiales creadas en varios Colegios Notariales, si éstos lo solicitan en término de un año. En este último caso, se entenderá que pasa a ser patrimonio del Colegio respectivo la parte de capital de la Mutualidad especial no entregada a la Mutualidad Notarial, sin necesidad de observar el límite marcado en la anterior disposición transitoria.

Los Notarios que se hayan jubilado o se jubilen, o las familias de los que hayan fallecido o fallezcan desde el 13 de Junio de 1928 no tendrán derecho a otras percepciones que las de Mutualidad Notarial por lo tocante a jubilación, auxilio, viudedad, orfandad o mejora de tales haberes o percepciones.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Estatuto.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—Aprobado por S. M.—*Galo Ponte Escartín.*

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD NOTARIAL

TITULO PRIMERO

De la Mutualidad Notarial en general.

Artículo 1.º A los índices mensuales que los Notarios remitan a sus Colegios respectivos, en cumplimiento del artículo 199 y siguientes del Reglamento Notarial, se adicionará una casilla expresa del número de folios que comprenda cada documento autorizado en dicho mes, entendiéndose por folio todos los del protocolo incluso los en blanco y los constituidos por los documentos que se adicionen a él.

Art. 2.º En el plazo señalado para la remisión mensual de los índices enviarán los Notarios a sus respectivos Colegios las cantidades por folio de los que hubieren protocolado durante el mes, a que se refieren los números 1.º y 2.º y, en su caso, párrafo final del artículo 3.º del Estatuto. La remesa deberá hacerse en tiempo oportuno para que el ingreso en el Colegio se verifique dentro de los quince primeros días naturales del mes en que han de enviar dichos índices.

La morosidad del Notario determinará recargo de un 10 por 100 de la cantidad que deba remitirse, cediendo dicho 10 por 100 en beneficio de la Mutualidad, deducido el premio de cobranza que compete al Colegio respectivo. La cuota inicial y su recargo habrán de quedar ingresados en término de ocho días naturales siguientes a los del primer plazo; en caso contrario, los Decanos pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general, la que,

previa audiencia del interesado y en plazo que no exceda de un mes, impondrá al Notario moroso una multa conforme al artículo 434 del Reglamento Notarial y ordenará que, con cargo a la fianza, se haga efectivo el saldo de la obligación incumplida por aquél.

Las Juntas directivas velarán incansablemente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser corregidas disciplinariamente por la Dirección general en caso de negligencia o escaso celo.

Las Juntas podrán acordar que la remisión a que se refiere el párrafo primero de este artículo se efectúe en los quince primeros días naturales de cada trimestre con relación a los folios protocolados en los tres meses inmediatamente anteriores.

Los Notarios que se encontraren al descubierto en el envío de las cantidades por folio, harán la remesa antes del 20 de Enero, quedando en caso contrario trabada su fianza y suspensos en el cargo, no alzándose la suspensión hasta que hayan pagado totalmente lo que adeudaran por todos los documentos autorizados hasta 31 de Diciembre inmediatamente anterior.

TITULO II

De las subvenciones a las Notarías incongruas.

Art. 3.^º Los Notarios que durante un año natural no autorizaren o no protocolizaren el número de folios que según el artículo 7.^º del Estatuto corresponde a su Notaría, lo comunicarán en la primera quincena de Enero siguiente a su Junta directiva, acompañando al propio tiempo declaración jurada de los honorarios devengados y no exceptuados de cómputo a los fines de congrua en dicho artículo. La Junta directiva comprobará el aserto si lo estimare necesario o lo ordenase la Dirección general y fijará, antes de 1.^º de Marzo inmediato y a razón de cinco pesetas por folio, los que a cada Colegiado faltan para lograr los tipos establecidos.

El Notario que no lo verificase o cuya instancia de solicitud de congrua, acompañada de la declaración jurada correspondiente,

no tuviese ingreso en el Colegio antes del 20 de Enero, se entenderá renunciante a la congrua que pudiera corresponderle, sin que por ello quede exento de las demás responsabilidades. Cuando la demora no le fuere imputable, por causa debidamente justificada, podrá obtener la congrua correspondiente.

Si el Notario hubiese fallecido antes del 16 de Enero sin solicitar subvención por congrua, podrán hacerlo sus herederos dentro de los tres meses siguientes al día del fallecimiento; la declaración jurada del Notario será sustituida por el informe del Delegado o, en su caso, del Subdelegado del distrito correspondiente.

Los expedientes de congrua incoados en el plazo que prescribe el párrafo anterior se resolverán y liquidarán por la Junta directiva inmediatamente que se presente la instancia, y conocerá de ellos la Junta de Patronato en la primera reunión que celebre.

Art. 4.^º En la comunicación pidiendo congrua se expresará:

1.^º Notarías que sirvió el peticionario durante el año de que se trate, indicando el número de folios que hubiese protocolizado en cada una.

2.^º Tiempo servido en dichas Notarías, precisando además las fechas en que disfrutó licencia o prórroga para la toma de posesión de alguna de aquéllas, o de las cuales estuvo ausente con motivo de haber aceptado el cargo de Senador, Diputado a Cortes o provincial.

3.^º Declaración jurada de los honorarios que por escrituras matrices hubiere devengado en el año a que se refiere la petición de congrua.

4.^º Cantidad que solicita como subvención de congrua.

5.^º Fecha de la toma de posesión de la Notaría que se halle sirviendo, y en caso de llevar en ella tres o más años, expresión de si ha disfrutado o no en la misma anteriormente subvención de congrua.

Art. 5.^º Las Juntas directivas de los Colegios Notariales formarán expediente separado para cada Notario que solicite subvención de congrua, debiendo aquél reunir los requisitos que se expresan a continuación:

1.^º Comunicación inicial de petición de congrua con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

2.^º Certificación expedida por el Secretario de la Junta direc-

tiva del Colegio Notarial contraída a los particulares consignados en las circunstancias primera, segunda y quinta del artículo 4.^º de este Reglamento, en cuanto consten en la oficina del Colegio.

3.^º Certificación expedida por el mismo Secretario de las diligencias practicadas acerca de la comprobación de la circunstancia tercera del anterior artículo.

4.^º Las diligencias en su caso instruídas con objeto de averiguar si el Notario es o no responsable de la insuficiencia de folios.

5.^º Otra certificación del Secretario referido acerca del acuerdo adoptado por la Junta directiva concediendo o denegando la subvención de congrua, así como designación de la cuantía de la misma en caso de haberla concedido.

6.^º Diligencia suscrita por el mismo Secretario de haber notificado al interesado el acuerdo a que se refiere el número anterior.

Art. 6.^º Las cuotas que deban abonarse a los Notarios, conforme al artículo 8.^º del Estatuto, serán proporcionales al tiempo que durante el transcurso de un año natural desempeñen sus cargos los que se posean de ellos por primera vez. Cuando el posecionado procediera de otra u otras Notarías del mismo o distinto Colegio, el en que últimamente sirva abonará la cuota total que le corresponda, sumándose previamente todos los folios autorizados por dicho Notario durante el año en sus diferentes Notarías.

Si el traslado es con cambio de categoría, se liquidará la cuota o congrua del Notario con la reducción a que se refiere el párrafo siguiente, teniendo presente los tipos que correspondan a las dos Notarías, según su clase y el tiempo que dentro del año haya desempeñado cada una.

Al practicar la liquidación de la congrua que haya de abonarse a cada Notario, se le rebajará el tiempo que hubieren durado las licencias que obtuvo y utilizó, conforme a las disposiciones vigentes; y los meses y días que en los casos de traslado medien entre su cese en una Notaría y su posesión en aquella para la cual fué nombrado. Igualmente se rebajará a los Notarios que acepten el cargo de Senador, Diputado a Cortes o provincial todo el tiempo que por esta razón hayan estado ausentes del pueblo en que, según la Demarcación notarial, deben residir.

Art. 7.^º En los casos de sustitución y de percibo de honora-

rios por el Notario sustituto, según lo prevenido en el artículo 127 del Reglamento Notarial, el Notario sustituido será responsable del pago de las cantidades por folio correspondientes a los documentos autorizados por el sustituto o incorporados al protocolo de aquél ; pero tendrá derecho a que dicho sustituto le reintegre su importe.

Cuando el sustituido perciba congrua, deberá el sustituto abonarle cinco pesetas por cada folio de los autorizados por él a virtud de la expresada sustitución.

Las cuestiones que puedan suscitarse entre el titular y el sustituto de una Notaría incongrua por razón del abono expresado, se decidirán por la respectiva Junta directiva del Colegio a que corresponda la expresada Notaría ; y del acuerdo de la Junta podrá apelarse ante la Dirección general en el plazo de diez días naturales sin ulterior recurso.

Art. 8.^º En las localidades donde los Notarios, conforme al artículo 160 del Reglamento Notarial, constituyan en fondo común una parte de los honorarios devengados, se tendrá en cuenta para fijar las cantidades liquidables a las Notarías incongruas lo que los Notarios servidores hayan percibido con cargo al fondo común, incorporándose a este sólo efecto a los folios realmente protocolizados los que resulten de dividir dichas cantidades al cómputo de cinco pesetas cada folio. .

Art. 9.^º Ningún Notario tendrá derecho a percibir subvención alguna por congrua, aunque no hubiere autorizado el mínimo de folios asignado a la Notaría que desempeñe :

1.^º Si los honorarios devengados por el mismo llegaren a la cantidad prevista en el artículo 7.^º del Estatuto.

2.^º Si hubiese cumplido la edad de setenta y cinco años y adquirido derecho a la jubilación máxima correspondiente a la Notaría que se halle sirviendo.

3.^º Si no hubiese aceptado el turno de protestos de letras de cambio y demás documentos de giro que le corresponda, cuando sirvieren en localidad donde se acordase el reparto de tales documentos, o de cualquier reparto oficial.

4.^º Si la disminución de folios obedeciere a haber estrechado en las escrituras matrices los márgenes en blanco establecidos por el artículo 225 del Reglamento Notarial o comprendido más de 20 lí-

neas en la cara del sello, más de 24 en las restantes y más de 15 sílabas por línea.

5.º Si estuviere en suspenso en el derecho de la congrua por cualquiera de las causas determinadas en las disposiciones vigentes, mientras durase la suspensión.

6.º Si resultare que la insuficiencia de folios protocolados obedecía a ausencias frecuentes, falta de celo o des prestigio público del Notario.

7.º Si la subvención de congrua no se hubiere solicitado oportunamente y en debida forma.

8.º Si hubieren transcurrido tres años consecutivos en disfrute de congrua a favor del mismo titular y por razón de la misma Notaría. Este plazo podrá prorrogarse, previo expediente instruído por la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente para averiguar las causas de la insuficiencia de folios, y si ésta fuere imputable al Notario por falta de celo, ausencia frecuente o des prestigio público, elevará la correspondiente propuesta a la Dirección general, y ésta resolverá discrecionalmente, en definitiva y sin ulterior recurso sobre la concesión o no de la prórroga, fijando en su caso el plazo de ésta. Independientemente de la resolución relativa a este extremo, la Junta directiva corregirá disciplinariamente por sí misma las infracciones reglamentarias que en el expediente se comprueben, siempre que para ello sea competente.

Los expedientes instruídos para prórroga del disfrute de congrua se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes de este Reglamento.

Art. 10. Sin perjuicio del expediente a que se refiere el número 8.º del artículo anterior, las Juntas directivas podrán en todo momento girar visitas a las Notarías incongruas y suspender la entrega de la subvención cuando consideren que la insuficiencia de folios obedece a cualquiera de las causas imputables al Notario enumeradas en dicho artículo.

Art. 11. Serán suspendidos los Notarios en el derecho a percibir la congrua por alguna de las causas siguientes:

1.º Faltar el Notario al deber de su residencia o incurrir en lo prevenido en el artículo 119 del Reglamento Notarial.

2.º No remitir en el plazo determinado en el artículo 2.º de

este Reglamento el importe del devengo por folio, a tenor del artículo 3.^º del Estatuto.

3.^º Ejecutar actos de competencia ilícita o celebrar convenios de reparto de trabajo de los prohibidos en el Reglamento Notarial

La suspensión del derecho a la congrua se referirá siempre, salvo lo determinado en el artículo siguiente, al año en que se cometiera la falta correspondiente.

La suspensión del derecho a la congrua no tendrá el carácter de corrección disciplinaria, aunque la tenga el acto u omisión que haya dado, en su caso, lugar a ella; la imposición de la suspensión no será obstáculo ni contribuirá a aminorar la aplicación de las correcciones o penalidades a que el acto u omisión pudiera dar lugar.

Art. 12. Las Juntas directivas, además de los casos consignados en los artículos anteriores, podrán negar total o parcialmente el percibo de congrua a los Notarios de sus respectivos Colegios, siempre que estimen la existencia de cualesquiera otros motivos que aconsejen este acuerdo.

La Junta del Patronato constituida conforme al artículo 24 del Estatuto podrá también negar o anular el abono de congrua, modificando la propuesta de las Juntas directivas cuando considere que hay causa justificada para ello.

No se estimará causa justificada, a los efectos del presente artículo, el que la suma de honorarios devengados por folios y de cuota de congrua por folios que falten, conforme al artículo 7.^º del Estatuto, pueda exceder de 11.000 o de 7.500 pesetas, a tenor del párrafo primero del referido artículo.

Art. 13. La liquidación de las subvenciones de congrua se verificará por las Juntas directivas de los Colegios dentro de los primeros veinte días del mes de Febrero de cada año, y comunicarán el resultado de la expresada liquidación a los interesados en los últimos ocho días del mismo mes, quienes podrán recurrir contra la liquidación practicada en escrito razonado y dirigido a la Junta de Patronato, entregándolo en la Dirección general de los Registros y del Notariado dentro de la primera decena del mes de Marzo siguiente.

Art. 14. Los expedientes indicados en el artículo 5.^º serán remitidos por los Decanos de los Colegios Notariales a la Junta de

Patronato de la Mutualidad por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, con tiempo suficiente para que ingresen en ésta dentro de la primera decena de Marzo de cada año.

Art. 15. En la segunda decena del mes de Marzo se someterán a examen de la Junta de Patronato los expedientes de subvención de congrua y dicho organismo resolverá lo que proceda, sin que contra su resolución se de recurso alguno.

Art. 16. El pago de las subvenciones de congrua acordadas por la Junta de Patronato se verificará por las Juntas directivas de los Colegios dentro de la tercera decena del mes de Marzo de cada año.

Art. 17. La liquidación y pago de las subvenciones por congrua se hará por años naturales, conforme previene el artículo 9.^o del Estatuto.

Las Juntas directivas podrán anticipar semestralmente a sus colegiados cantidades a cuenta de lo que hubieren de percibir por subvención del año en curso. El anticipo no excederá en cada mes de la diferencia entre los folios autorizados en el mes anterior y la dozava del mínimo asignado a la Notaría que sirvan.

Este anticipo podrá ser de tres dozavas partes de la subvención anual, si el Notario lo solicitase al posesionarse de una Notaría por primera vez.

Al liquidarse totalmente la congrua anual se descontarán los anticipos hechos, y si lo percibido por razón de ellos excediere de la cantidad que corresponda a la Notaría, el Notario reintegrará la diferencia en el preciso término de ocho días, transcurridos los cuales, la Junta directiva procederá a hacerla efectiva con cargo a la fianza, en la forma prescrita en el título IV del Reglamento Notarial.

El reintegro de los anticipos expresados estará sometida también a lo que en su día se resuelva sobre el derecho a percibir congrua.

Contra la negativa de las Juntas directivas al anticipo se dará recurso ante la Dirección general, que deberá presentarse por conducto de aquéllas dentro de los ocho días naturales, siguientes a la notificación de aquélla.

Art. 18. Para que tenga lugar la subvención a los Colegios

Notariales que prescribe la letra d) del artículo 2.º del Estatuto, bastará que lo soliciten de la Junta de Patronato los respectivos Decanos, acompañando certificación de haber hecho efectivas las cuotas de los colegiados.

Dicha certificación, expedida por el respectivo Secretario de la Junta directiva con el Visto Bueno del Decano, contendrá precisamente el número de Notarías del Colegio en sus diversas categorías, que deben servir de base a la subvención, el número de Notarías servidas durante el año a que se contraiga la certificación, con expresión de las cantidades recaudadas, el número de las Notarías vacantes y el tipo fijado para cada clase de las mismas, dentro del límite máximo consignado en el artículo 487 del Reglamento Notarial.

Contra las resoluciones de la Junta de Patronato en materia de subvención a los Colegios, sólo cabrá el recurso de apelación ante la Dirección de los Registros y del Notariado, que deberá interponerse por el Decano dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria; debiendo acompañarse certificación del acuerdo de la Junta directiva para interponerlo.

Se entiende renunciada la subvención de un año si el Colegio respectivo no la ha reclamado antes del 1.º de Marzo siguiente.

Art. 19. Las indemnizaciones y gastos de habilitación establecidos en las letras e), f) y g), del artículo 2.º del Estatuto serán justificados ante la Junta de Patronato por los respectivos Decanos, acompañando una certificación, expedida por el Secretario del Colegio, con el Visto Bueno del Decano, que se contraerá a señalar numéricamente las cantidades recaudadas de los Notarios o por cualquier otro concepto, con destino a la Mutualidad Notarial, los pagos efectuados por cuenta de ésta y las indemnizaciones que proceden en virtud de dichas cantidades ingresadas y pagos verificados.

En las indemnizaciones y gastos de habilitación se dará el mismo recurso de apelación, y con iguales requisitos, establecido en el artículo anterior.

Art. 20. El fondo de reserva de la Mutualidad Notarial estará depositado en los Colegios Notariales o en los Establecimientos bancarios elegidos por las Juntas directivas, con aprobación de la Junta de Patronato.

Art. 21. La inversión en valores públicos o en la adquisición de bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre los mismos bienes, de cantidades del fondo de reserva de la Mutualidad Notarial, se efectuará mediante acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia y Culto. El Director general de los Registros y del Notariado, o el Decano en quien delegue, dará cumplimiento a dicho acuerdo, bastando para ostentar la delegación indicada el correspondiente oficio que así lo acredite.

La enajenación de cantidades, bienes o derechos del expresado fondo de reserva también se verificará por el referido Director general, o Decano del Colegio Notarial en quien delegue, previo acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia y Culto.

Art. 22. Las Juntas directivas publicarán y circularán durante el mes de Abril de cada año entre todos sus colegiados un estado en que conste el total de folios autorizados en el Colegio durante el año anterior y la cantidad recaudada correspondiente, las Notarías subvencionadas con dichos fondos, números de folios autorizados en cada una de ellas, cuota correspondiente de subvención que se les asigne, pensiones a los Notarios jubilados, cuantía de las que se asignen a las familias de los fallecidos, auxilios satisfechos a éstas, cantidades que al Colegio corresponda percibir por los conceptos d), e), f) y g) del artículo 2.º del Estatuto, diferencia entre el total recaudado y lo invertido, y el déficit o sobrante que resulte. Si hubiere folios incobrados o incobrables consignarán amplia y clara explicación de su falta de cobranza.

Copia de estos estados será enviada también a cada uno de los Decanos de las restantes Juntas.

De todo ello deberá cada Junta dar cuenta detallada a la Dirección general antes del 15 de Abril.

TITULO III

De las jubilaciones de los Notarios.

Artículo 23. En los casos a que se refiere el apartado I del artículo 12 del Estatuto, la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente instruirá expediente, a petición del propio interesado:

o persona de su familia, o bien de oficio, oyéndose al Notario si fuere posible, e informando las autoridades del lugar donde ocurrió el accidente extraordinario, así como dos Médicos designados, el uno, por la familia del Notario (o por éste mismo), y el otro por la Junta; la Dirección general podrá exigir en cualquier momento la intervención de un tercer Médico nombrado por la misma. Los honorarios que devenguen los Médicos se satisfarán por quien los haya designado.

Los expedientes de jubilación por causas comprendidas en el apartado II se instruirán y tramitarán en la forma prevenida en el párrafo anterior, pero sólo se oirá a las autoridades locales cuando la Dirección general lo estime oportuno.

En el caso del apartado III la jubilación será solicitada por el propio interesado, con justificación de su edad, en instancia elevada a la Dirección general por conducto de la correspondiente Junta directiva.

Las Juntas elevarán informados los expedientes a la Dirección general, quien propondrá al Ministro de Justicia y Culto la resolución procedente, adoptándose ésta por Real orden.

Art. 24. Para el cómputo de los años a que se refiere el artículo 14 del Estatuto, se asumrán las distintas épocas en que el Notario hubiere desempeñado Notaría de clase igual a la que estuviere sirviendo al ser jubilado, contándose el tiempo desde la posesión al cese en cada una de las épocas referidas.

Los servicios prestados en Notaría de clase superior a la desempeñada en el momento de la jubilación no contribuirán a mejorar la clase de ésta, y se entenderán a este efecto como realizados en la última Notaría servida.

Cuando el Notario no estuviere sirviendo Notaría al instar su jubilación, ésta se regulará con relación a la última de que haya sido titular.

Art. 25. Declarada la jubilación de un Notario, la Junta directiva del Colegio Notarial en que se halle la última Notaría servida, hará la clasificación del haber que le corresponda con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y comunicará a la Dirección general la cuantía de la pensión concedida; el acuerdo requerirá conformidad de aquélla para su ejecución.

Contra la clasificación acordada por la Junta podrá apelarse ante la Dirección general y ésta resolverá sin ulterior recurso.

El apartado 1.º del presente artículo será aplicable para determinar la competencia de la Junta, aunque la última Notaría servida no defina la cuantía de la pensión.

A los fines de clasificación, y tratándose de Notarías en que ésta haya variado desde el momento en que las desempeñara el Notario jubilado hasta aquél en que obtenga la jubilación, se entenderá por clase de las mismas la que les estaba asignada cuando era servida por el Notario en condiciones de servir de base de clasificación a favor del mismo.

Art. 26. La Junta directiva del Colegio en que esté o haya estado últimamente demarcada la Notaría reguladora de la jubilación, satisfará ésta por mensualidades vencidas al Notario jubilado o a sus representantes legales con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, la cual reembolsará a dicha Junta el importe de lo abonado por tal concepto, más un medio por ciento en concepto de gastos de habilitación.

TITULO IV

De las pensiones y auxilios a las familias de los Notarios fallecidos.

Art. 27. Las pensiones y auxilios causados por Notarios en favor de sus familias conforme a las disposiciones vigentes, deberán ser reclamados por los propios interesados o sus representantes legales, en plazo de un año, contado desde la fecha de la defunción, ante la Junta directiva del Colegio Notarial competente, a tenor de los artículos 20 del Estatuto y 25 de este Reglamento, la cual hará la declaración del derecho, si procediere, a reserva de confirmación por la Dirección general de los Registros y del Notariado, comunicándolo a ésta y al interesado, quien podrá alzarse ante la Dirección, cuya resolución será firme en la vía administrativa. Las apelaciones de los interesados habrán de ser interpuestas en plazo máximo de dos meses contados desde el acuerdo del Colegio Notarial.

Art. 28. Los interesados en las pensiones a que se refiere el

artículo 21 del Estatuto acompañarán a la instancia de su petición los documentos que acrediten su derecho. Formado el oportuno expediente, conocerá del mismo la Junta directiva en la primera sesión que celebre desde que haya ingresado en el Colegio la instancia, acordándose lo procedente, comunicando el acuerdo a los interesados y elevándose el expediente completo a la Dirección general para su confirmación, sin la cual no podrá efectuarse el pago de ninguna pensión a las familias de los Notarios fallecidos, sin perjuicio del derecho de apelación establecido en el artículo anterior.

Art. 29. Con el fin de no retrasar el pago de los auxilios a las familias de los Notarios, los Delegados en los distritos notariales, inmediatamente que tengan noticia del fallecimiento de algún Notario de su distrito, lo comunicarán a la Junta del Colegio, así como el nombre de quien o quienes tengan derecho a percibir los auxilios según el artículo 21 del Estatuto.

Las Juntas directivas, procurando cerciorarse de la verdad de los informes recibidos, y con vista de los documentos que consideren indispensables, acordarán lo procedente, comunicándolo con urgencia a la Dirección general. Esta resolverá en los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, y si pasados quince días del envío por la Junta no recibe ésta resolución alguna o se le piden nuevos datos para mejor proveer, se entiende que la Dirección ha confirmado el acuerdo de la Junta directiva, sin perjuicio de conocer de la apelación, si se interpusiere, con mayores elementos de juicio, y dicha Junta satisfará los auxilios a las personas que aparezcan con derecho a percibirllos, sin retardar el abono a pretexto de exigir documentaciones completas. Una vez satisfecho un auxilio a quien parece ostentar el derecho al mismo, quedará la Mutualidad liberada de toda responsabilidad, y si alguno no hubiera percibido la cantidad que le correspondiese, no le quedará otro recurso que el de repetir contra los que percibieron el auxilio.

TITULO V

De la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial.

Artículo 30. Los tres Decanos de Colegios Notariales que han de formar parte de la Junta de Patronato, serán elegidos por los Decanos de las Juntas directivas en la primera quincena de Enero del año en que haya de hacerse la renovación.

La elección será por papeleta, con los nombres y apellidos de los propuestos, escrita y firmada por cada Decano, que será remitida en pliego certificado al Director general de los Registros dentro del indicado plazo, y los tres que obtuvieren mayor número de votos serán nombrados, competiendo a la Dirección general efectuar tales nombramientos. En caso de empate será elegido el Decano de mayor edad, independientemente de su antigüedad en el cargo de Decano o en el escalafón.

La renovación del cargo de Vocal tendrá lugar, respecto de los Decanos, cada dos años, pero si antes de ese plazo cesara en su cargo de Decano alguno de los designados por la Junta de Patronato, deberá hacerse nueva elección para la plaza que dejó vacante en aquélla, durando el cargo de Vocal para el elegido todo el tiempo que correspondía disfrutarlo normalmente al sustituido.

Art. 31. La Junta de Patronato se reunirá en Madrid, a lo menos, una vez al año. Las sesiones serán presididas por el Director general o, en su defecto, por el Subdirector; será precisa la presencia de seis miembros de la Junta, cuando menos, para adoptar válidamente acuerdos: en caso de empate será decisivo el voto de quien presida la sesión. Las actas serán suscritas por cuantas personas hayan concurrido a la reunión con voz y voto; el libro correspondiente se custodiará en la Dirección general de los Registros, Sección de Notarías.

Será obligatoria la asistencia de los Decanos elegidos; pero en el caso de que ellos no puedan concurrir personalmente, deberán delegar en el Censor primero de su respectivo Colegio, a no ser que se trate de Decanos de los Colegios Notariales de Las Pal-

mas o de Palma de Mallorca, quienes podrán conferir su representación a cualquier Decano de la Península.

Excepcionalmente podrán ser convocados por la Dirección general, o autorizados por ésta para asistir a las sesiones de la Junta de Patronato, con voz pero sin voto, Decanos de otros Colegios cuando en las mismas hayan de tratarse asuntos de interés singular para su Colegio respectivo.

Art. 32. En las sesiones que celebre la Junta de Patronato, el presidente dirigirá las discusiones y declarará los asuntos suficientemente discutidos, sometiéndolos a votación cuando lo crea procedente.

La Junta de Patronato resolverá por mayoría de votos las dudas que puedan suscitarse en el desempeño de su cometido, y contra sus acuerdos no cabrá recurso alguno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 del Estatuto se aplicará a las sesiones celebradas desde que se publicó el Real decreto de 11 de Junio de 1928 ampliando la Mutualidad Notarial.

Segunda. Para fijar la mitad del sobrante de Mutualidad de 1928, que iniciará el fondo de reserva, según dispone la segunda disposición transitoria del Estatuto, quedando la otra mitad, sólo por este año, como propiedad de los Colegios Notariales, se determinará el ingreso total de recaudación hecha en cada Colegio con destino a la Mutualidad Notarial, y de dicho ingreso se deducirán las siguientes partidas: 1.^a Las congruas y auxilios correspondientes al referido año y las jubilaciones y pensiones de los que las hayan obtenido con arreglo al régimen establecido por el Estatuto y que correspondan al segundo semestre de 1928. 2.^a La subvención concedida a los Colegios en la letra d) del artículo 2.^º del Estatuto, cuando procediera, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 18 del Reglamento de la Mutualidad y referida al segundo semestre citado. 3.^a Los premios de cobranza, administración y habilitación relativos también a las cantidades devengadas en el mismo semestre segundo comprendidos.

en las letras e), f) y g) del artículo estatutario citado en el número anterior; y 4.^a La parte de déficit mutualista que ha de satisfacerse a los Colegios que lo tengan, por no alcanzar su recaudación al pago de los conceptos contenidos en los tres números anteriores, previo el correspondiente prorratoeo entre los que tengan sobrante.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

Madrid, 10 de diciembre de 1928.—Aprobado por S. M.—*Galo Ponte Escartín.*

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital: 50.000.000 de pesetas

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 10.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

**Corresponsales en las principales ciudades del mundo
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa**

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes.....	3	por 100
Tres meses.....	3 1/2	por 100
Seis meses.....	4	por 100
Un año	4 1/2	por 100

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de **CAJAS DE ALQUILER** con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. **Horas de Caja:** de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.

El Notariado en Austria

Notas sintéticas (1).

En Austria existe el Notariado desde el año 1512, habiéndose fundado bajo el reinado del Emperador Maximiliano I. Durante algún tiempo quedó suprimida la institución Notarial, siendo reglamentada por la ley sobre organización del Notariado de 29 de Septiembre de 1850, publicada en el *Boletín de Leyes del Imperio* número 366. En 1855 fué nuevamente reformado por la ley sobre organización del Notariado de 21 de Mayo de dicho año, que fué publicada en el *Boletín de Leyes del Imperio* número 94.

Sin embargo, esta ley duró sólo diez y seis años; y con fecha 5 de Julio de 1871 (*Boletín de Leyes del Imperio* número 75), quedó aprobada, con carácter definitivo, la reglamentación Notarial hoy en vigor.

Al terminar la gran guerra europea, y después del derrumbamiento del Imperio austrohúngaro, en 1918, la última reglamentación experimentó serias y minuciosas modificaciones, que fueron decretadas por la ley Federal de 1.º de Julio de 1921 (*Boletín Federal de Leyes* número 375) y por las Ordenanzas del Ministerio de Justicia de 17 de Diciembre de 1921 (*Boletín Federal de Leyes* número 756) y de 22 de Diciembre del mismo año (*Boletín*: dicho, número 757).

Visto el desenvolvimiento legislativo del Notariado austriaco, y concretado el estado jurídico actual de aquella institución en

(1) Esta materia se halla más extensamente tratada en la obra *Estudios de Derecho Notarial*, tomo I, del mismo autor, que verá la luz pública bien pronto, y a la que acompaña un prólogo del catedrático de Derecho civil de la Universidad de Valencia D. José Castán Tobeñas.

Austria, indiquemos algunas notas sintéticas sobre el régimen y organización de aquella institución.

Los notarios austriacos son nombrados por el Estado y se hallan habilitados para ejercer públicamente sus funciones, aunque no son órganos del Estado. No desempeñan ninguna función gubernamental, sino que—provistos de la fe pública—están a disposición del público para ordenar toda clase de negocios jurídicos. De la misma manera que los Abogados, pertenecen a las profesiones libres. Sin embargo, a excepción del profesorado, no les está permitido el ejercicio de otra profesión. Así es que no pueden actuar de Abogados al mismo tiempo que ejercer la profesión Notarial.

El número de Notarías en todo el territorio federal, está limitado. En conjunto existen en Austria 335 Notarías. A los Notarios los nombra el Ministro de Justicia, asignándoles un puesto fijo, sin que puedan ser trasladados contra su voluntad, ni destituídos.

La competencia de las funciones se halla regulada en los párrafos del 1 al 5 del Reglamento del Notariado de 25 de Julio de 1871, hallándose retribuida la función por honorarios sujetos a un arancel. La organización corporativa está determinada en Austria por las llamadas «Cámaras de Notarios», cuyos miembros los eligen los propios Notarios, y cuyas Cámaras, según los párrafos 124 al 142 de dicho Reglamento, modificado por la ley de 1.º de Julio de 1921, les incumbe la obligación de velar por el honor y por la dignidad del Notariado, a la par que proteger los intereses de los Notarios. El número de estas Cámaras es limitado, pues sólo se conocen seis de ellas, las cuales, a su vez, eligen la Dieta de los Delegados de dichas Cámaras, que, a especie de órgano central, tiene por misión representar los intereses de los Notarios en el exterior.

La inspección sobre el funcionamiento de las Notarías está confiada a las Cámaras de los Notarios, y especialmente al Presidente de las mismas. La autoridad que sigue a estas entidades es el Presidente de la Audiencia Territorial en donde se encuentra la respectiva Cámara de los Notarios, y en última y superior instancia se halla el Ministro de Justicia.

Para ser Notario se necesita haber terminado los estudios de

Jurisprudencia y haberse sometido a un examen teórico que se registra en un cuaderno o protocolo oficial que se lleva en cada Cámara de Notarios. El cargo de Notario lo ejercen los varones, pero como en Austria las mujeres pueden desempeñar la profesión de Abogado, y de ello hay casos, creemos que también podrían desempeñar las funciones notariales, como en Rusia, a mayor razón cuanto no hay ley alguna en aquel país, que lo prohíba.

En cuanto a demarcación Notarial, Austria la tiene también dividida en distritos. Así es que en cada distrito hay una Notaría, exceptuando en la provincia del Tirol, donde existen algunas Notarías vacantes. No existen, como en España, categorías, pues todos los Notarios tienen la misma ; idéntica organización e igual esfera de acción.

Como queda indicado, la autoridad Notarial superior radica en el Ministerio de Justicia.

La organización Notarial en Austria tiene un carácter muy particularista y especial. Los Notarios se hallan asociados ; pero estas asociaciones pueden revestir un carácter forzoso y otro voluntario. Las de carácter forzoso son creaciones de la ley. Así es que, según el párrafo 124 del Reglamento del Notariado, el Colegio Notarial está formado por los Notarios que tienen su residencia en la jurisdicción de una Audiencia de primera instancia y por los aspirantes a Notario que se hallan inscritos en los Registros de la respectiva Cámara de Notarios. En Austria hay seis Colegios Notariales. Cada Colegio Notarial elige de sus miembros una Cámara de Notarios ; estas Cámaras eligen, a su vez, para la representación de sus intereses, una Dieta de Delegados.

Las otras asociaciones Notariales tienen, como hemos dicho, un carácter voluntario, puesto que deben su origen a la voluntad de los propios funcionarios de la Institución. Así tenemos, por ejemplo, la Asociación de Notarios de toda la Confederación, cuya Asociación defiende los intereses de todo el Notariado. Dicha Sociedad está sujeta a las leyes vigentes para la formación de sociedades en general, y no al Reglamento del Notariado, integrándola los miembros de la Institución.

Las Notarías se hallan desempeñadas por los propios titulares ; pero pueden hacerse cargo de ellas un sustituto cuando el propio Notario no puede estar al frente de la misma, por encon-

trarse enfermo o estar de vacaciones. En tal caso, el Presidente de la Audiencia en cuya jurisdicción se encuentra la respectiva Cámara de Notarios, debe nombrar, cada vez, un sustituto apto que desempeñe el cargo en sustitución del titular. Los auxiliares de Notaría se dividen en dos categorías: auxiliares que pudieran llamarse científicos, y auxiliares prácticos. Los primeros tienen ya hechos los estudios de Jurisprudencia, y los segundos se hallan destinados a trabajos de Cancillerías. Mientras que el Notario está al frente de su Notaría, es el depositario y fiel custodio de la documentación Notarial, pero una vez cesa en el desempeño del cargo, lo cual puede tener lugar por muerte, renuncia o destitución, aquellos documentos pasan a los Archivos Notariales que tiene cada Cámara.

Cada documento, cada legalización, cada expediente, debe estar firmado por el Notario con su nombre y apellido y con la cláusula de «Notario público», estampando al lado de su firma el sello de la Notaría, debidamente aprobado por la Autoridad competente.

Tales son, en síntesis, las principales reglas acerca de la organización y funciones del Notariado austriaco.

BIBLIOGRAFIA

La Bibliografía Notarial austriaca es desgraciadamente bien reducida, pues de la organización actual del Notariado no se conoce ninguna monografía, y con respecto al Notariado de 1850 y 1855, si existen algunas, se hallan en poder de particulares, pues todas ellas se hallan agotadas. La única fuente que puede proporcionarnos algunos datos es la colección del llamado *Periódico de los Notarios*, que fué fundado hace sesenta y ocho años, y que se halla hoy dirigido por el ilustre Notario público, con residencia en Viena, Dr. Eduard Reichel.

Sin embargo, hemos de hacer constar que, con motivo del LXXV aniversario de la creación del Notariado en Austria, en el número perteneciente al 15 de Octubre de 1925 del indicado periódico, el ilustre Notario austriaco Dr. Eduard Hloranech, actual Presidente de la Cámara de Notarios de Viena, escribió un hermo-

so artículo acerca del desarrollo del Notariado austriaco desde 1850 a 1925. No menos importantes son los estudios de los Notarios Chiari, en 1852; Chimtousti, en 1862; Raferrer, en 1887; Sadiva, en 1894; Bintercalder, en 1918, y los de Leonhard, Bestande, Lobbing y otros, en 1925, los cuales daremos a conocer en otro sitio (1).

JOSÉ M.ª MENGUAL.

Notario.

(1) En la obra antes indicada

Notas sobre la ley de Hipoteca naval

Es innegable que la ley de Hipoteca naval de 1893, encierra una importancia grande por ser la primera disposición que recoge e introduce en nuestra patria las corrientes modernas que se originaron en busca de garantías para la protección eficaz del crédito marítimo ; pero bien sea por la época en que ha sido redactada que, aun no estando muy distanciada con respecto a la nuestra en el orden cronológico, sí lo está en el orden científico por los enormes progresos científicos que desde entonces se han realizado, o bien porque los redactores de la misma se inspiraran, en cierto modo, en los principios que regían al crédito inmobiliario, lo cierto es que hoy esta ley está lejos de satisfacer las necesidades que una ley de esta índole debe satisfacer.

En primer lugar, adolece del defecto capital de haber introducido la hipoteca naval, sin haber antes creado los órganos adecuados para el recto desenvolvimiento de los principios especiales que a una hipoteca de esta naturaleza deben acompañar : en segundo lugar, se inspira demasiado en el crédito inmobiliario estableciendo una especie de subordinación respecto a los principios en que éste se inspira, sin dar, por tanto, al crédito naval toda la sustantividad que debe tener, y, por último, no se fijaron en que, por tratarse de una ley que sólo busca la protección eficaz del crédito naval, debe establecer normas en consonancia del fin que persigue.

Es todavía objeto de controversia si el crédito naval debe estar garantizado por la hipoteca o por la prenda, puesto que si la mayor parte de las legislaciones se inclinan hacia la hipoteca, Ita-

lia cree que debe ser la prenda y así acepta esta institución, regulándola con ciertos caracteres que la hacen peculiar; nada tiene de particular el que se dude cuál de las dos instituciones es la que debe ser aceptada, puesto que tampoco se está acorde en la naturaleza de los bienes sobre los cuales el crédito naval ha de recaer: ¿son, en efecto, los buques muebles, o han de considerarse como inmuebles? Nuestro Código mercantil, en su artículo 585, establece que el buque es mueble, pero el Reglamento para la organización y régimen del registro mercantil, en el párrafo segundo del artículo 45 dice que se consideran como buques, para los efectos del Código de Comercio, no sólo las embarcaciones destinadas a la navegación de altura y cabotaje, sino también los diques flotantes, dragas, ganguiles y cualquier otro aparato flotante, destinados a servicios de la industria o del comercio marítimos, y precisamente son estos últimos los que el Código civil, en el artículo 334, define como inmuebles; dando lugar esto a confusiones que los autores tratan de explicar, y así Manresa dice que el buque es inmueble cuando por su permanencia fija debe considerarse como accesorio del río, lago o mar apropiable, y que será mueble cuando por su construcción esté destinado a una constante movilidad; es decir, que, según este criterio, habría que saber el fin a que se va a destinar el buque para poder clasificarlo.

La ley de Hipoteca naval de 1893 resuelve esta cuestión estableciendo la naturaleza inmueble del buque para los efectos únicos de la hipoteca, pero es que la ley parte del criterio erróneo de considerar que la hipoteca únicamente puede recaer sobre bienes inmuebles y para esto introduce la ficción de considerar a los buques como inmuebles, siendo, pues, éste el primer punto que debe censurarse en la ley, lo característico de la hipoteca es que el deudor continúe en la posesión de la cosa hipotecada, y esto puede realizarse siempre que la cosa sea de fácil identificación sin ser necesario el que sea mueble: ¿a qué, pues, introducir una ficción que a nada conduce?; esto no obedece más que a la teoría antigua en que la ley se inspira.

Tampoco está la ley muy acertada en el artículo 2.º al determinar que «la hipoteca naval podrá constituirse a favor de determinada persona o a su orden, rigiéndose en cada uno de estos casos la transmisión del crédito hipotecario por los preceptos generales

de los derechos que, respectivamente, les conciernen, pero *todo bendoso de crédito hipotecario naval habrá de inscribirse en el registro* para que de este modo quien lo reciba pueda exigir su pago mediante el procedimiento que se establece en esta ley.» Es decir, que admite la ley la transmisión por medio de endoso, pero al establecer la limitación de que el endoso se haga constar en el Registro, se pierden muchas de las ventajas que los partidarios de la transmisión, por medio de endoso, preconizan, a saber: el evitar rodeos, el convertir el crédito hipotecario en un valor de circulación y el dar facilidades a los prestamistas; puesto que la inscripción en el Registro coarta la libertad y facilidad que el endoso introduce, y la ley pudo dejar al endoso con todas sus ventajas si tan sólo hubiera establecido la presunción de suponer constituida la hipoteca a la orden, salvo en el caso de que los interesados manifiesten su voluntad en contrario.

Con respecto a la constitución de hipotecas establece el artículo 3.º «que podrá otorgarse: por escritura pública, póliza de agente de cambio y bolsa, corredor de comercio o corredor intérprete de buques que firmen también las partes o sus apoderados, y por documento privado que firmen los interesados o sus apoderados y que presenten ambas partes o al menos la que consienta la hipoteca al funcionario encargado de verificar la inscripción identificando ante él su personalidad»; está bien esta facultad que establece la ley de poder constituir hipoteca por medio de documento privado, pero la otra parte de este precepto no hace más que sancionar el precepto del Código de Comercio, que establece una identidad de funciones a cargo de funcionarios completamente distintos, puesto que el Código mercantil, en su artículo 89, concede a los agentes y corredores que acabamos de mencionar la fe pública, sin tener para nada en cuenta que ni la especialización de los agentes les capacita para esto, ni que tampoco las funciones que ejercen son de las que necesitan que se les revista con esta facultad; es, pues, realmente incomprensible este precepto que recoge la ley que examinamos sin fijarse en que si busca la especialización, no será en los agentes y corredores mencionados donde la encuentre, sino que en este caso debió ir a la creación de Notarios mercantiles, aun cuando creo que con los Notarios actuales existe suficiente especialización, puesto que están bien capacita-

dos para esta función, que deben ser sólo ellos los que deben otorgar la constitución de la hipoteca naval, debiendo reservarse la fe pública de los agentes y corredores para aquellas funciones esencialmente privativas suyas, como las operaciones de bolsa y demás con ella relacionada, pero nunca debe extenderse esta facultad a funciones que por ser esencialmente jurídicas exigen ciertos conocimientos de que carecen los agentes y corredores mencionados.

En la ley que estamos examinando, ciertos artículos dan lugar a confusiones por no determinar la ley casos que en la práctica se presentan ; y así el artículo 5.^o dispone : «que pueden constituir hipoteca el copartícipe en la propiedad de un buque, pero es necesario que preceda acuerdo de todos los copartícipes o de la mayoría de ellos» ; es decir, que este precepto se refiere a cuando la hipoteca se constituye sobre el buque en su totalidad, pero ni en este precepto ni en ninguno de la ley nos encontramos referencia al caso de que quiera hipotecarse la porción que pertenece a cada uno, y entonces hay que basarse en otros preceptos para saber si será factible el caso que exponemos, como hace González Revilla (1), que deduce de la facultal que el artículo 589 del Código de Comercio concede a instancia del acreedor particular de un partícipe el embargo y la ejecución del buque ; y por analogía cree que es posible la hipoteca de la porción de cada copartícipe ; pero es que la ley debía prever estos casos.

En análogo caso nos encontramos con respecto al número tercero de este mismo artículo, que establece : «tratándose de buques en construcción, podrán constituir hipoteca sobre ellos el propietario de los mismos o el naviero» ; pero, ¿quién es el propietario de los buques en construcción? La ley nada nos dice, y si atendemos a que la construcción de un buque cae dentro del arrendamiento de obras y servicios que el Código civil regula en la sección 2.^a, capítulo III del libro IV, subsiste la misma confusión, puesto que si por un lado parece deducirse que es propietario el constructor hasta el momento en que hace entrega de la obra construida, por otro lado el empleo que el Código hace de las palabras propietario y constructor dan lugar a dudas ; y es que, real-

(1) *Manual práctico de la Hipoteca naval* — Madrid, 1894.

mente, este caso debe estudiarse con detenimiento, cosa que no hacemos ahora, porque nuestro propósito sólo es hacer notar los principales defectos de que adolece la actual ley de Hipoteca naval.

El defecto, para mí capital, de la ley que examinamos, es no haber creado órganos capacitados para desenvolver adecuadamente cuanto con la hipoteca se relaciona, habiéndose conformado con lo hasta entonces existente, y así no supo crear un verdadero registro, sino que mantuvo la complicación y desbarajuste que había introducido la ley de 20 de Octubre de 1837, disponiendo que en las Comandancias de Marina se inscribieran las embarcaciones de construcción nacional y las extranjeras que reunieran los requisitos que esta ley de 1837 establece; desbarajuste que aumenta el Reglamento del Registro mercantil al establecer en su artículo 152 que la primera inscripción de los buques será ya de propiedad, que se practicará presentando en el Registro mercantil copia certificada de la matrícula o asiento del buque, expedida por el Comandante de Marina. ¿A qué mantener esta dualidad de registros? Las razones de que la inscripción en las Comandancias de Marina sirve para las necesidades de la defensa y ejercicio de la jurisdicción, mientras que la inscripción en el Registro mercantil contribuye al aseguramiento y eficacia jurídica de los derechos de los interesados de los terceros, no es suficiente para mantener esta dualidad que sólo sirve para aumentar trámites burocráticos completamente innecesarios, si se fuera a la creación de un verdadero registro de naves, en el que se podía dar satisfacción cumplida a ambas necesidades, evitándose los inconvenientes que a los que del Registro tienen que servirse acarrea la dualidad de que tratamos; pero es que, además, da menos seguridad este exceso de trámites por las complicaciones a que da lugar esta doble inscripción; así, pues, es necesario ir a la creación de un registro de naves que sería, además, el auxiliar indispensable para el momento que en España se fuera a la creación de la oficina clasificadora de buques.

Es, pues, necesario pensar en una reforma seria de la actual ley de Hipoteca naval, pues aunque es cierto lo que afirma el señor Alvarez del Manzano de que el crédito naval carece de importancia en nuestra patria, esto es debido a que tampoco se ha estudiado con detenimiento todo lo que en él se relaciona, y así ve-

mos cómo la ley que venimos examinando se inspira demasiado en los principios cardinales que rigen a las hipotecas en general y que son, como sabemos, la publicidad y la especialidad tomadas con ciertas modificaciones del sistema hipotecario alemán y que, aunque dignos de los mayores elogios, no deben ser la única inspiración de un crédito que, como el naval, es completamente diferente del inmobiliario por requerir una movilidad que no es indispensable al primero y una sencillez que tampoco es inherente al inmobiliario.

Inglaterra, a quien debemos reputar como maestra en la regulación de todas estas cuestiones que tan íntimamente se relacionan con el desarrollo marítimo en general, en su Merchant Shipping Act de 1894 adopta principios completamente peculiares de esta clase de hipotecas y así, por ejemplo, en la legislación inglesa se acepta el que el propietario de un buque se reserve la facultad de hipotecarlo durante un viaje, precisando antes de emprenderlo la cantidad por la que usará de este derecho ; principio que encierra gran importancia por la facilidad que esto concede al naviero.

La reforma de nuestra actual ley debe hacerse sobre la base de considerar la naturaleza especial del crédito naval, regulándolo pues en completa independencia del inmobiliario, y dando toda clase de facilidades para que pueda tener una constante movilidad de transmisión, sin que por esto se excluya de rodearlo de todas las garantías necesarias para proteger eficazmente a los que del crédito naval han de servirse, siendo para esto prólogo necesario el establecimiento de un Registro de Naves, cuya organización merece ser objeto de otro trabajo en el que sentaremos las bases sobre las cuales ha de organizarse.

FERNANDO ESCARDÓ PEINADOR,

Del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Apuntes sobre la reforma de la ley del Timbre

Parece ser que se piensa en una próxima reforma de la ley del Timbre del Estado, y con tal motivo el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Valencia ha tenido la amabilidad de solicitar de los Registradores de la Propiedad de la provincia, informe respecto de los preceptos de la indicada ley que la práctica les haya llevado a considerar como necesitados de reforma.

Con sumo gusto cumplí el honroso encargo, tanto por la atención tenida al solicitar el concurso del Cuerpo a que me honro en pertenecer, cuanto por estimar que la tal es materia que afecta en mucho al desenvolvimiento de la Institución puesta en nuestras manos.

Formulé mis observaciones, y por estimar que ellas puedan interesar a los lectores de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, pido acogida en sus columnas para darlas a conocer, más que por lo que en sí valgan, que bien poco puede ser, para dar ocasión a que personas de mayor autoridad y competencia se preocupen del asunto, y puedan dar la pauta para una acertada reforma de la ley, ya que yo, ni por mi insignificancia, ni por apremios de tiempo, ni por las múltiples ocupaciones de mi cargo, puedo hacer una detenida exposición de lo que la ley del Timbre es ni de lo que debiera ser.

Tampoco me es dado, por las apuntadas razones, fundamentar las diversas reformas que en múltiples preceptos de ella debieran introducirse; así es que tendré que limitarme a realizar una somera indicación de las variaciones que deben verificarse en unos cuantos de los artículos que más se rozan con el ejercicio de mi profesión. Sin embargo, y antes de entrar en lo atañente a éstos, creo

conveniente exponer mi opinión sobre la orientación general de la ley.

Esta, que, por ser reproducción de otras anteriores, es arcaica, está necesitada de una radical reforma. Las que hasta el presente se han realizado no han tenido más fin que el de reforzar el tributo, conseguir un aumento en la recaudación mediante la elevación de tipos, y sujetar al timbre hasta la respiración del contribuyente. En su fundamento, en su desarrollo, nada se ha variado.

Siendo, como en realidad es, un verdadero impuesto, no reúne las características que éstos deben tener de igualdad, justicia, equidad y proporcionalidad.

Habiéndose adoptado dos principios, el de gradualidad y el de fijeza, según que la materia sobre que haya de recaer sea susceptible o no de valoración cuantitativa, el capricho más arbitrario ha imperado en la determinación de los respectivos tipos, y si en la fijación de los *graduales* no se han tenido en cuenta los principios de proporcionalidad y justicia, en los fijos se ha prescindido, en muchos casos, de los de equidad y conveniencia social.

En estos últimos tenemos, en materia de testamentificación, por ejemplo, una irritante desigualdad.

Ya es bastante elevado el timbre que se señala para el primer pliego de las copias de los testamentos abiertos (12 pesetas, según el artículo 20); pero es enormemente desproporcionado el que se aplica a los cerrados, ológrafos, y todos los especiales, que, después de sufrir los gastos judiciales inherentes a las diligencias previas para elevarlos a escritura pública, han de satisfacer un verdadero capital, por razón de timbre, por su incorporación al protocolo de un Notario.

Si el Código civil autoriza diversas formas de testar; si a todas ellas concede igual valor, siempre que cada una se desenvuelva dentro de los preceptos que les son aplicables, no hay razón alguna para que la ley fiscal les dé trato diferente, gravando más a aquellas que, por circunstancias no imputables al testador (peligro inminente de muerte y ausencia de Notario, por ejemplo), se impone la necesidad de utilizarlas.

Si en el testamento, no sólo se dispone de bienes materiales, sino que se provee sobre tutelas, reconocimiento de hijos natura-

les y otros problemas que afectan a la familia, base de la sociedad, por estar ésta interesada en todos ellos aspira al ideal de que nadie muera sin testar, y el dificultar por exigencias fiscales cierta clase de testamentos es ir contra el interés social.

Otro tanto ocurre con las escrituras de adopción y de reconocimiento de hijos naturales. Lo excesivo del timbre que se les señala, hace que en muchos casos se dejen de formalizar esos actos, de tan gran trascendencia social y cristiana.

No hay fundamento alguno lógico, ético, ni jurídico que autorice la fijación de esos tipos arbitrarios, y, en cambio, sí que los hay para que, tanto los testamentos de toda clase, como las referidas escrituras, sean extendidas en papel del timbre mínimo.

Como para muestra basta un botón, con los tres expuestos es suficiente para demostrar que ningún criterio científico, económico, ni *aun fiscal*, presidió en la determinación del timbre fijo.

Y voy ahora con el gradual.

Para ocuparme de éste tomaré como ejemplo la escala del artículo 15, y su examen demostrará que sólo un capricho ha podido inspirar su formación, ya que no responde ni a un criterio de proporcionalidad ni a un espíritu de justicia.

En efecto: si se considera el primer grado de ella, se ve que tributando con 1,20 pesetas el primer pliego de las primeras copias de las escrituras cuyo valor no exceda de 500 pesetas, el tanto por ciento correspondiente a un valor de 50 pesetas es el de 2,40; de 1,20 para 100 pesetas, y de 0,24 para 500. En los demás grados se tiene que el tanto por 100 que corresponde a un valor de 500,01 pesetas es el 0,48, en tanto que para 1.000 pesetas es el 0,24. El 0,36 por 100 representa el timbre aplicable a un valor de pesetas 1.000,01, en tanto que para 1.500 pesetas es sólo del 0,24; el 0,40 es el de 1.500,01 pesetas, y el 0,24 el que corresponde a 2.500 pesetas. 2.500,01 tributan por el 0,48 por 100 del valor, y 5.000 pesetas, con el 0,24. 5.000,01 pesetas pagan el 0,60 por 100, en tanto que 12.500 pesetas satisfacen nada más el 0,24. 12.500,01 pesetas contribuyen con el 0,48 por 100, y 25.000, con el 0,24, siendo este mismo el tanto por ciento correspondiente a un valor de 50.000 pesetas, en tanto que el de 25.000,01 es el de 0,48.

Agrupando valores, con relación al tanto por ciento indicado en cada caso, se tiene la siguiente escala:

Con el 2,40 por 100 tributan los valores de 50 pesetas.
Con el 1,20, 100.
Con el 0,60, 5.000,01.
Con el 0,48, 500,01, 2.500,01, 12.500,01 y 25.000,01.
Con el 0,40, 1.500,01.
Con el 0,36, 1.000,01.
Con el 0,24, 500, 1.000, 1.500, 2.500, 5.000, 12.500, 25.000 y 50.000.

No se necesitan comentarios, después de lo expuesto, para comprender lo absurdo y arbitrario del sistema que hace que los pequeños valores estén recargados en un décuplo con relación a los mayores, y que la diferencia de un céntimo, en unos casos, determine un aumento de la mitad del tributo; en otros excede aún de esa mitad; en varios se duplique, y en alguno se convierta en el doble, más la mitad.

Siendo el del timbre un verdadero impuesto, debiera, en el tipo gradual, sujetarse a una proporción justa y lógica, gravando lo menos posible los valores pequeños, para facilitar la contratación sobre ellos y el desarrollo y progreso de la pequeña propiedad.

Estimo, pues, que debiera establecerse un tipo proporcional y progresivo, como en el impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, y, en este sentido, propongo la siguiente tarifa:

Valores hasta 1.000 pesetas, 0,25 por 100 de timbre.

De 1.000,01 a 10.000, 0,30.
De 10.000,01 a 15.000, 0,35.
De 15.000,01 a 25.000, 0,40.
De 25.000,01 a 35.000, 0,50.
De 35.000,01 a 50.000, 0,60.
De 50.000,01 a 75.000, 0,80.
De 75.000,01 a 100.000, 1,00.
De 100.000,01 en adelante, 1,25.

Los valores iniciales e intermedios se computarían por fracciones indivisibles de 100 pesetas.

Comparando lo que hoy se paga con lo que se pagaría por dicha tarifa, se llega al siguiente resultado:

VALORES DE PESETAS	Pagan hoy pesetas	Pagarán po- setas	DIFERENCIA	
			En menos	En más
100.....	1,20	0,25	0,95	>
500.....	1,20	1,25	>	0,05
1.000.....	2,40	2,50	>	0,10
2.500.....	6	7,50	>	1,50
10.000.....	30	30	>	>
15.000.....	60	52,50	7,50	>
25.000.....	60	100	>	40
35.000.....	120	175	>	55
50.000.....	120	300	>	180
75.000.....	210	600	>	390
100.000.....	300	1.000	>	700
200.000.....	660	2.500	>	1.840

Nótese que en esta tarifa, el tanto por ciento del tributo se mueve entre los límites 0,25 y 1,25, en tanto que en la escala actual oscila entre el 0,24 y el 2,40, con la diferencia de que en la última el tipo superior corresponde a los pequeños valores, y el inferior a los máximos, mientras que en aquélla es a la inversa, como de consumo exigen la lógica y la justicia.

La tarifa propuesta la estimo beneficiosa para el contribuyente y para el Erario: para aquél, porque le desgrava, y para éste, porque aun cuando en algunas partes haya una disminución de ingresos, está compensada por el aumento en la mayoría.

Esta tarifa debiera aplicarse, no sólo a los instrumentos públicos, sino también a los testimonios de informaciones posesorias y de dominio practicadas con arreglo a las disposiciones de la ley Hipotecaria, e igualmente a los documentos privados; pero, respecto de estos últimos, debe establecerse que los que versen sobre contratación de inmuebles pagarán doble timbre, ya que al estar sujetos al mismo tipo les da un privilegio sobre los notariales, que tienen que satisfacer el sello por los pliegos del protocolo.

Dicho se está que si me pronuncio por el tipo proporcional y progresivo en los documentos notariales y privados, el mismo criterio he de sustentar para todos los casos en que hoy rige el timbre gradual.

En las actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa, referentes a cosa valiosa, opino que no debe emplearse más que una clase de papel: el de ínfima categoría.

Independientemente de él, al iniciarse el pleito, abonaría la parte, por impuesto de timbre, el 2,50 por 100 de la cuantía, y al personarse en los autos la contraria, abonaría otro tanto, con lo que se completaría el 5 por 100, que debe fijarse como base inalterable.

Con el sistema actual se da el absurdo de que un pleito de 5.000 pesetas de cuantía pueda llegar a pagar por timbre 1.000 pesetas, y otro de 80.000 no satisfaga más que 500, ya que hoy el timbre se paga por el papel que se emplea en la tramitación, y son muchos los factores que influyen en que el número de pliegos aumente o disminuya.

Con el criterio expuesto respecto de los documentos notariales y privados y de las actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa, deben modificarse todas las escalas graduales de la ley.

De las clases de papel que hoy existen, serían eliminadas cuantas no tengan aplicación al tipo fijo.

Para las actuaciones judiciales, ya he dicho que se emplearía únicamente el papel de la clase ínfima.

Para las copias de los instrumentos notariales, testimonios de expedientes de posesión y de dominio, documentos privados, etc., en que el primer pliego es el que ha de llevar el timbre que corresponda a la cuantía, se emplearía el más aproximado, por defecto, al tipo correspondiente, y el exceso se reintegraría con timbres móviles, o con ingreso en metálico, en la misma forma que hoy se percibe el exceso de timbre.

En lo judicial, el timbre se satisfaría siempre por ingreso en metálico, a cuyo fin, y una vez presentada la demanda por el actor y el primer escrito por el demandado, el Juez dictaría providencia, teniéndolos por presentados, y ordenando que se devuelvan a las partes, para que, en el término de veinticuatro horas hábiles,

sean presentados en la oficina competente para liquidar el timbre, y que en el término de una audiencia, después de ingresado éste, sean reportados al Juzgado para darles el curso correspondiente, bajo apercibimiento de pérdida del derecho ejercitado.

Otra reforma que debe hacerse en la ley, es la de conceder un tanto por ciento como premio de liquidación del timbre, a los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales, en todos los casos en que lo verifiquen, pues es injusto que se practique ese servicio, no sólo gratuitamente, sino desembolsando además el importe de los impresos que la liquidación y subsiguientes diligencias requieren, injusticia que sube de punto al considerar que ese servicio le prestan, no al Estado, sino a una Compañía particular, como es la Arrendataria.

Hechas las precedentes consideraciones de carácter general, voy a terminar ocupándome de unos cuantos artículos en particular, y proponiendo las reformas que en ellos me parecen necesarias:

ARTÍCULO 7.^º

Deben suprimirse los apartados 3.^º, 4.^º y 5.^º

El requisitado establecido por el primero de ellos, sobre ser modesto y engorroso, está en completo desuso. En su lugar debiera establecerse que en el mismo documento, y antes de las firmas de los que en él intervengan, se reseñe el número y clase de los timbres móviles con que haya sido reintegrado.

ARTÍCULO 15.

Reformarle de acuerdo con la tarifa propuesta.

ARTÍCULO 16.

El apartado segundo de la regla 14 debe variarse en el sentido de disponer que el exceso de timbre sea satisfecho adicionando los móviles para ello necesarios, cuando el espacio en blanco del primer pliego lo consienta; y en otro caso en metálico, haciendo constar el liquidador, por medio de la oportuna nota, la forma del reintegro y el número y clase de los móviles, cuando se empleen éstos.

ARTÍCULO 17.

El sumar la cuantía de los diversos contratos comprendidos en un mismo documento, es una enormidad. En estos casos debe servir de base para el timbre el contrato de mayor valor, y en tal sentido debe reformarse el artículo.

ARTÍCULO 64.

La escala del mismo debe suprimirse y hacer la referencia oportuna a la tarifa propuesta para el artículo 15.

En el apartado 4.^º debe variarse la redacción, para que conste explícitamente si la palabra *inscripción* empleada en él, tiene un sentido amplio o estricto, y si, por consiguiente, debe o no considerarse incluida en ella la *anotación* de demanda, secuestro, embargo, prohibición de enejar, etc., ya que en él se habla de mandamientos judiciales, y las expresadas anotaciones y otras varias sólo en virtud de mandamiento judicial pueden practicarse.

Hoy existe la duda de si el timbre aplicable es el del artículo 15 o el del 108, por más que en la práctica es este último el que se emplea.

ARTÍCULO 67.

Suprimir el apartado 1.^º, ya que por haber expirado el término de cinco años que la Ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909 concedió para trasladar al Registro moderno los asientos del anti-

guo, no puede tener lugar la rectificación de sus asientos, y resulta anómalo que se considere en la ley del Timbre un caso que ya, legalmente, no puede ocurrir.

ARTÍCULO 108.

Reformarle de acuerdo con lo anteriormente propuesto para satisfacer el timbre en las actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa.

Otros artículos hay que necesitarían reforma, de acuerdo con lo que propongo en la parte general, más prescindo de mencionarlos para no hacer interminable este trabajo, y porque lo considero inútil, dada la relación que guardan con las materias tratadas.

Con esto doy por terminados estos apuntes. Si en ellos se encuentra algo de aprovechable para la proyectada reforma, me consideraré muy honrado con haber aportado mi modesto grano de arena a la obra común. En caso contrario, valga, al menos, mi buen deseo.

JOAQUÍN NAVARRO Y CARBONELL.

Registrador de la Propiedad.

Las conferencias del Dr. Ferrara

VI

EL SISTEMA DE LA LEGÍTIMA Y DE LA MEJORA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Examinando íntimamente nuestro ordenamiento jurídico, encontramos tres clases de sucesiones: sucesión legítima, testamentaria y necesaria. La sucesión legítima tiene lugar cuando falta el testamento o cuando es anulado. La sucesión testamentaria se funda sobre la voluntad del testador. La sucesión necesaria, a semejanza de la legítima, tiene por base la Ley, concurre con la sucesión testamentaria y prevalece sobre ella. Se puede decir que la transmisión del patrimonio hereditario tiene lugar o *sin la voluntad*, o *por la voluntad* o *contra la voluntad* del autorizado para testar. Verdaderamente, la Ley habla de dos formas de sucesiones (artículo 658 del C. c.); pero la existencia de una sucesión necesaria resulta implícitamente de la concordancia de otras disposiciones legales, que atribuyen a ciertas categorías de herederos el derecho a una cuota del patrimonio hereditario. La Ley los denomina *herederos forzosos*, y no solamente en cuanto aquéllos tienen derecho a ser necesariamente instituidos herederos, sino también en cuanto tienen derecho a una cuota intangible del patrimonio hereditario, aun independientemente del testamento y en contradicción con el mismo; y por esto los legitimarios son herederos *ex lege*, en una cuota que no puede ser mermada por el disponente, ni mediante una disposición *mortis causa*, ni por medio de una liberalidad *inter vivos*. El título del llamamiento del legitimario nace de la Ley. Sucesión necesaria es, pues, la que se opera en favor de ciertas categorías de herederos, los cuales suceden al *de cuius* por

derecho propio, que les es reconocido por la Ley en la cuota hereditaria (legítima), de la que no pueden ser despojados ni expresa ni tácitamente por el mismo testador.

Pero para entender la naturaleza de la legítima moderna, es absolutamente indispensable exponer, aunque sea en rápida síntesis, su desenvolvimiento histórico, porque el derecho actual reproduce pensamientos y conceptos del derecho antiguo, revela el enlace y ayuntamiento de diversas corrientes jurídicas, fundidas en abigarrada mescolanza, con detritus históricos e incongruencias que serían ininteligibles si no fuesen iluminadas y explicadas por el paralelo con el derecho anterior.

La legítima moderna es el resultado de una *compenetración* entre la legítima romana y la reserva germánica, institutos diferentes por su origen, naturaleza y efectos, que, por diversos caminos tienden a asegurar a ciertas categorías de parientes unidos por estrecho vínculo de sangre, como los hijos y descendientes, una participación en el patrimonio familiar. Examinemos separadamente estas diversas corrientes jurídicas.

Derecho romano.—El primitivo Derecho romano parte del principio de la ilimitada libertad del testador para disponer de su patrimonio. Contra este absoluto y despótico poder del *pater familias* fué introducido originariamente en favor de los hijos *in potestate* una garantía de *carácter formal*, que consistía en el derecho de los hijos a exigir que fuesen expresamente instituídos o desheredados en el testamento. El padre no podía excluirlos tácitamente o por preterición. Se establecía así un freno moral, una coacción psicológica, dirigida contra el testador, para disuadirle de una injustificada desheredación. Si el hijo era preterido o desheredado irregularmente, el testamento era nulo. El derecho pretorio avanzó un paso más, y en el caso de preterición concedió a los hijos desatendidos *la bonorum possessio contra tabulas*, que, poco a poco, se fué transformando en un verdadero modo de adquirir la herencia.

Pero siempre se trataba de una garantía formal, porque el *pater familias* podía evitarla, excluyendo nominalmente a los hijos por medio de desheredación y disponiendo a favor de extraños.

Independientemente de esta garantía formal, vino sobre otro fundamento a desenvolverse en el Derecho romano, especialmente

por influencia del tribunal centunviral, *una garantía de carácter sustancial*, fundada sobre el afecto, sobre el mandato ético (*officium pietatis*), que debe impulsar a los padres a dejar una parte de los bienes a los propios hijos. Así se imponía al testador la obligación, no sólo de *mencionar* en el testamento, sino también de *gratificar* en cierta medida, a los descendientes. Si el testador había desheredado a los hijos o a otros parientes, éstos podían reclamar al tribunal centunviral, el cual, si se convencía de que el testador había violado sus deberes hacia aquellos, anulaba el testamento, casi como si hubiese sido otorgado por una persona que no estuviera en su juicio. Este remedio se denominaba *querella inofficiosi testamenti*, y conducía a la nulidad del testamento y a la apertura de la sucesión intestada, de modo que el testador que no dejaba nada al descendiente, conseguía precisamente el resultado opuesto de dejárselo todo. Esta legítima, como mínimo garantizada a los hijos, fué fijada en una cuarta parte de lo que el legítimo habría recibido en la sucesión intestada.

Pero el fundamento de la *querella inofficiosi testamenti*, se daba cuando el testador no había dejado nada al legítimo, mientras si le había dejado alguna cosa, aunque menos que la parte debida, le correspondía una acción para completar la legítima: *actio ad suplendam legitimam*. El derecho a la legítima aseguraba al legítimo una parte del as relichto, pero no le defendía contra las disposiciones a título gratuito que el de *cujus* hubiese hecho por acto *inter-vivos*. Por esta razón, en tiempo de Alejandro Severo, la querella fué extendida a la donación, a las dotis, y se tuvo una *querella inofficiosi donationis, dotis...* De esta manera, en el cómputo de los bienes sobre los cuales la legítima era debida, se hicieron entrar los bienes de que el de *cujus* había dispuesto por acto inter-vivos. Estos dos institutos, el *formal* del objeto de la institución o de la desheredación y el sustantivo de la *querella inofficiosi testamenti o donationis*, fueron englobados y fundidos en las Novelas 18 y 115 de Justiniano, en las que se sancionaron los siguientes principios: 1.º, derecho de los hijos y descendientes a ser nombrados herederos, en una mínima parte del patrimonio; 2.º, derecho de recibir una parte determinada de la herencia, de la que no pueden ser privados, sino por las causas taxativas de desheredación.

Es importante notar, cómo este ordenamiento del derecho jus-
tiniano se ha conservado intacto en el derecho español vigente, en
el que encontramos la desheredación por causas taxativas (ar-
tículo 848 y siguientes del Código civil) y la obligación de insti-
tuir herederos con la consecuencia de la nulidad de la institución
en caso de preterición de los herederos forzosos (artículo 814 del
Código civil).

Nótese, sin embargo, que en el sistema romano, el legitimario
tiene un simple derecho de *crédito* a una parte alícuota del valor
neto del as hereditario; la legítima es un *crédito ex lege* contra la
sucesión, que puede ser satisfecho de cualquier manera, ya por el
que instituye, ya por el heredero, pero el legitimario no tiene un
derecho inmediato de copropiedad sobre los bienes hereditarios.

Derecho germánico.—Diferente es el sistema del derecho ger-
mánico y consuetudinario, en las diversas regiones de Francia y
España. El derecho germánico ignora el mecanismo del testamen-
to, porque aquel tiene por base la *copropiedad familiar*. La familia
posee un núcleo de bienes en común, sobre los cuales todos tienen
igual derecho, y de los cuales el padre, como cabeza, es simple
administrador. De estos bienes no puede disponer, ni por causa de
muerte ni por acto inter-vivos, sin el consentimiento de los otros
miembros de la familia. A la muerte del jefe, no tiene lugar una
verdadera sucesión sobre estos bienes, que se conservan en la fa-
milia a favor de los otros miembros, y se transmiten de generación
en generación. Este *patrimonio familiar colectivo*, se refiere, sin
embargo, a los bienes inmuebles y más bien a una cierta parte de
los mismos. Al lado de estos bienes de abolengo, *ex jure parentum*,
podían tenerse otros bienes, que el padre de familia adquiría con
su trabajo, y de los que podía disponer a su voluntad (*bona ex ad-
quisito, conquista*). De aquí, dos clases de bienes: bienes de la
familia (*propres, heritages*) y adquiridos (*conquêts*).

En el caso de muerte, los *propios* quedaban en la familia como
masa intangible: la devolución de tales bienes tenía lugar con in-
dependencia de la voluntad del padre, y aun contra la misma, *op-
er legis*. Estos bienes eran una *reserva* de los miembros de la fami-
lia, que los tenían en inmediata copropiedad. Los descendientes
eran herederos de sangre, y de aquí, la máxima del antiguo dere-
cho francés: Dios sólo hace herederos.

Ahora bien, estas tradiciones del derecho germánico, se encuentran en la costumbre y en los estatutos de las varias regiones. Pero aquí tiene lugar una influencia y reacción recíprocas entre los principios del derecho romano y del derecho germánico, y en opuesta dirección.

Puesto que, mientras de un lado se admite que el de *cujus* puede disponer de una parte mínima de los bienes *propios*, haciendo una excepción a la regla de la copropiedad familiar, desde otro punto de vista se obliga al de *cujus* a dejar también una parte de los bienes adquiridos, a los hijos y descendientes por influencia de la legítima romana. Así se ha difundido en los estatutos de Francia y de España la llamada *reserva de los cuatro quintos*, en cuya virtud, el padre debía dejar los cuatro quintos de su patrimonio hereditario, a los hijos y descendientes—principio que existía en el derecho español antes del Código civil—.

Por otra parte, se desenvuelve bajo el ejemplo romano, la institución de la legítima, como complemento de la reserva. El derecho a la legítima era un *remedio subsidiario*, cuando faltaba la reserva, y además, como aquélla abrazaba el patrimonio entero, comprendía también las donaciones excesivas mediante la acción de reducción.

Así, en el derecho antiguo, viven juntos dos institutos de origen diverso y con diversos efectos: la *reserva germánica*, que es *pars hereditatis*, y no *bonorum* limitada a los bienes de la familia, y la *legítima romana*, como crédito de cierta categoría de herederos sobre el patrimonio relicto. Estos institutos se entrelazan de tal manera, que, finalmente concluyen por fundirse, con prevalencia del elemento germánico, en cuanto el derecho de los herederos forzados se plasma como un derecho de *inmediata propiedad sobre el patrimonio hereditario que nace por virtud de la ley, ex lege*. Tal es, efectivamente, la naturaleza que tiene en el actual derecho español, que define la legítima, como la porción de bienes de la cual el testador no puede disponer, *por estar reservada por la ley* a determinados herederos (artículo 806 del Código civil). La legítima, pues, es una *reserva legal*, es la antigua reserva de los cuatro quintos, que hoy ha sido reducida a dos tercios, para los hijos y descendientes. Sólo que esta reserva no se refiere únicamente a los bienes familiares, al *quid relictum*,

sino a todos los bienes del testador, a su patrimonio global, integrado en su consecuencia por todo aquello de que se ha dispuesto durante la vida, mediante actos a título gratuito.

Pero al lado de esta reserva, de sello netamente germánico con carácter de realidad, sobreviven del sistema de la institución del derecho romano justiniano, como la *querella inofficiosi testamenti ed donationis*, la nulidad por preterición y otros análogos, que descansan en diferentes pensamientos jurídicos; así, la ley forma un mosaico con elementos diversos.

Este análisis histórico nos abre el camino para poder establecer la naturaleza jurídica de la legítima en el derecho moderno. Veamos cuáles son sus caracteres esenciales:

I. El derecho a la legítima es un *derecho hereditario ex lege*. La legítima es *pars hereditatis*, no *pars bonorum*. La ley divide el patrimonio de la persona en dos *masas distintas*: la parte legítima y la parte disponible. La primera se subdivide en dos cuotas, como se verá después, pero por ahora no nos ocupamos de ello. La cuota legítima constituye una parte de la herencia intangible e inalterable, reservada exclusivamente a los herederos necesarios. Sobre esta parte del as hereditario, el *de cuius* no puede disponer, y si dispone, la disposición testamentaria queda anulada y reducida hasta el margen de la legítima. La legítima, pues, es una *cuota hereditaria*, reservada, incondicionalmente, a los legitimarios, sea que falte el testamento o que consista en una simple atribución de legados, sea que haya un testamento que atribuya a los legitimarios una porción de bienes, inferior a aquélla que les corresponde. Así pues, los herederos forzados son *herederos por virtud de la ley* y están necesariamente en la sucesión.

Pero los legitimarios, además de tener un *derecho sustancial a la herencia*, conservan todavía la *garantía formal* del derecho romano, esto es, el derecho de ser expresamente instituidos o desheredados, porque en caso de preterición, la institución es nula. Se comprende, sin embargo, que esta garantía no tiene hoy el mismo significado y valor que antiguamente, porque puede existir testamento sin institución de herederos, y por otro lado, la institución puede referirse a una parte mínima del as hereditario. Pero el principio tiene siempre importancia, porque en el caso de institución de

un heredero extraño, con preterición del heredero forzoso, se produce la apertura de la sucesión intestada.

De que el derecho a la legítima sea un derecho hereditario, derivan las siguientes consecuencias:

1.^a El derecho a la legítima *nace en el momento de la apertura de la sucesión*. No se tiene derecho a legítima mientras que vive el *de cuius*. *Viventis non datur hereditas*.

2.^a Para tener derecho a legítima es necesario ser heredero. Quien renuncia a la herencia se vuelve extraño a la sucesión y no puede reclamar la legítima, aun cuando pueda conservar el legado o una donación recibida del *de cuius*, hasta el importe de la cantidad disponible (artículo 1.036 del Código civil).

3.^a Es nula toda renuncia a la legítima y la transacción sobre la misma como pacto sucesorio (artículos 655 y 816 del Código civil).

II. El llamamiento a la legítima implica *una vocación a título universal*. Porque la legítima es una cuota de herencia, y se halla determinada, según los casos de concurrencia, por una porción alícuota abstracta y constante del patrimonio (dos tercios a los descendientes, mitad a los ascendientes); la devolución de tal cuota constituye *llamamiento a título universal* (artículo 660 del Código civil). El legitimario no es un acreedor de una parte del valor de los bienes, sino que es llamado a una cuota abstracta de la herencia.

Si el heredero forzoso está solo, recibe la porción legítima completa; si son varios, la cuota legítima se atribuye a todos por *vocación colectiva y solidaria*, y por lo tanto, con derecho de acrecer, en caso de premoriencia, incapacidad o renuncia de uno de los llamados (a no ser que tenga lugar el derecho de representación).

Puesto que los legitimarios, sean o no llamados por testamento, son herederos, se deduce que están obligados en sus *relaciones internas* a colacionar las liberalidades recibidas, según las reglas de los artículos 1.035 y siguientes, y, por otra parte, en las *relaciones externas* son responsables de las deudas hereditarias, o mejor, se hallan obligados solidariamente (artículo 1.084 del Código civil). También se hallan obligados al pago de los legados, sólo que éstos no pueden lesionar el derecho a la legítima, pues en este caso pueden hacerlos anular en todo o en parte.

III. El derecho a la legítima es un *derecho real de propiedad*

sobre los bienes hereditarios. Los legitimarios son *investidos* directa e inmediatamente por la ley en la copropiedad de los bienes hereditarios, y la legítima es debida en plena propiedad, sin que el testador pueda imponer sobre ella ningún peso ni condición (artículo 813 del Código civil). La legítima, en su virtud, constituye un límite objetivo del derecho a disponer, correspondiente al de *cujus*, a título gratuito (artículo 806 del Código civil). Y por esto, el legitimario puede reclamar *in natura* su porción sobre todos los bienes que compongan el as hereditario, inmuebles, muebles, créditos, de modo que su cuota no sólo sea respetada *en cantidad*, sino que corresponda *cualitativamente* a la composición del as hereditario.

Resulta, por lo tanto, infundada la pretensión del heredero ex testamento, de pagar la cuota del legitimario en dinero o en bienes, a su elección, aun cuando se trate de actos *ad suplendam legitimum*. Además, es nula toda cláusula testamentaria que tienda de cualquier manera a impedir que la legítima se transmita franca y libre, bajo la amenaza de caducidad, cláusula penal y otras semejantes.

En fin, la legítima se halla garantizada con la acción de reducción, por efecto de la cual se anulan, en primer lugar, todas las disposiciones testamentarias que resulten lesivas, o se reducen proporcionalmente hasta la altura de la legítima, y cuando la nulidad o reducción de las mismas no basta, se sube hasta las donaciones, suprimiendo o reduciendo las de fecha más reciente, hasta llegar sucesivamente a las más antiguas en sentido retrógrado (artículos 817, 655 y 656 del Código civil).

La reducción es una *reintegración o reconstitución in natura* de aquella parte del patrimonio familiar reservada por la ley a los herederos forzosos, que tiene carácter *real*, en cuanto puede promoverse por los herederos contra los terceros detentadores de los inmuebles donados o enajenados por los donatarios, porque tales liberalidades se entienden resueltas en el momento de la apertura de la sucesión, hasta el importe de la lesión, y por esto se recuperan los bienes libres de todo gravamen e hipoteca. Para el ejercicio de la acción de reducción no es necesario que el heredero acepte a beneficio de inventario, como está mandado en otros sistemas positivos (véase, por ejemplo, el artículo 972 del Código civil italiano).

El legitimario, pues, es un *sucesor a título universal* de una cuota intangible del patrimonio hereditario, formado por la masa re-

licta y los bienes donados, que trae su título inmediato de la ley, aunque estuviera llamado por testamento, sin perjuicio de imputar en su cuota las liberalidades recibidas en vida, a no ser que hayan sido hechas con dispensa de colación.

Y áhora vamos a ocuparnos de un instituto original del derecho español, esto es, de la mejora. Hemos dicho que los hijos y descendientes tienen derecho a los dos tercios como cuota de reserva o legítima. Pero en estos dos tercios, el de *cujus* puede disponer de la mitad, esto es, de un tercio, para asignarlo a uno o a otro de los hijos o descendientes. Así que el as entero se divide en tres partes iguales: un tercio, legítima inviolable de los hijos; un tercio, legítima que el padre puede asignar de más a uno o a otro de los hijos *para mejorarles* su condición de legitimarios (pero del cual no puede disponer en favor de extraños), y un tercio, de libre disposición, que es la verdadera parte disponible. El instituto de la mejora es bastante antiguo en España, si bien no se halla en vigor en todas las regiones, y ha sido elaborado principalmente por las leyes de Toro. Es el poder que tienen el padre y la madre de mejorar la posición de uno o más hijos frente a los otros, de atribuir una *ventaja especial*, de hacer un cierto reparto privilegiado de la legítima.

La mejora puede hacerse por testamento, por donación, por capitulación matrimonial o por contrato oneroso; puede consistir en una asignación de bienes determinados, o en una parte alícuota de la herencia; puede realizarse, o simplemente prometerse. Como se tiene el pacto de mejorar, puede existir también en forma negativa el pacto de no mejorar. La declaración de mejora debe ser, sin embargo, expresa (artículo 825 del Código civil); no se presume en las donaciones, como ocurría en el derecho antiguo (ley 26 de Toro).

Surgen áhora cuestiones acerca de la naturaleza jurídica de este instituto: la mejora, ¿es una subdivisión de la cuota legitimaria, o más bien es una forma especial de la parte disponible vinculada a un objeto determinado? ¿Es o no una donación? ¿Qué cosa es? Porque las normas fragmentarias sobre este instituto no vuelven claro el problema. De un examen sistemático de los distintos preceptos legales, resultan los siguientes hilos conductores:

I. La promesa de mejorar o de no mejorar es un *pacto sucesorio excepcionalmente consentido por la ley*, de origen consuetudi-

nario germánico, residuo de un ordenamiento contractual de la sucesión.

De hecho, aunque la ley prohíba el pacto de sucesión futura (artículos 1.271 y 816 del Código civil), es evidente que el pacto de mejora hecho en capitulaciones matrimoniales o en un contrato oneroso, y por lo tanto irrevocablemente obligatorio, deroga el principio prohibitivo, en cuanto el disponente se vincula con cierto reglamento sucesorio, en un especial sentido, más bien que en otro, chocando, por lo tanto, contra la libertad testamentaria y sujetándola a una *lex contractus* (artículo 826 del Código civil). En tal caso, si el de *cujus* viola el pacto de no mejorar, la disposición no es válida ; y viceversa, si, en contra de la obligación asumida, deja de mejorar, la mejora en cuestión se considera como hecha. Todo este ordenamiento es un residuo de sucesión contractual excepcionalmente consentido por las leyes. Pero fuera de estos casos, la mejora es *revocable*, y si esto se entiende cuando está hecha por disposición testamentaria, no se puede decir lo mismo, a primera vista, si ha sido realizada por medio de donación. Mas si se piensa que, según el origen histórico, la mejora se hacía por donación *mortis causa*, la cual tenía carácter hereditario y revocable, aunque tuviese lugar con *entrega actual de bienes*, la cosa no ofrece dificultades. La ley, en cierto modo, por la finalidad del instituto, quiere dejar al ascendiente, árbitro de variar su voluntad ; y así, la voluntad de mejorar conserva el carácter de un acto de autonomía del disponente *mortis causa* (artículo 827 del Código civil). De aquí el principio de que la voluntad de mejorar, lo mismo que el testamento, no puede ser delegada en un tercero (artículo 830 del Código civil).

II. La cuota hereditaria o los bienes que forman la mejora, ¿constituyen o no parte de la legítima ?

La cuestión, en el derecho español, se complica, por la diversidad de la tradición histórica. Ahora, es de observar que aunque ésta tenga importancia, no debe hacernos perder de vista el derecho positivo vigente, y debemos poner de relieve un cambio radical en el ordenamiento de la mejora, en el derecho actual, comparado con la reglamentación antigua. Este cambio refleja también sobre la naturaleza jurídica. Ahora bien : según las leyes de Toro, la mejora no tenía el carácter de legítima, sino que era una *liberalidad extra*

que el ascendiente podía hacer. Que no era legítima según el antiguo derecho, resulta de los siguientes principios:

1.º El padre podía atribuirla a los nietos, en lugar de los hijos vivientes, y quitándosela a éstos (ley 18 de Toro). Esta facultad ha sido abolida por el artículo 823 del Código civil, y no puede, por consecuencia, ser resucitada, sin violar patentemente la ley.

2.º La mejora en el derecho antiguo era susceptible de carga, gravada de restitución o fideicomiso, mientras hoy esto no es posible, por hallarse asimilada en este respecto a la legítima (artículo 824 del Código civil).

3.º La mejora, según las leyes de Toro, tenía efecto aun en el caso de que el testamento se rompiese o anulase por preterición o desheredación, principio fundamental que está contradicho por el derecho moderno.

En resumen, la naturaleza jurídica de la mejora ha variado, porque forma parte de la legítima destinada exclusivamente a los *hijos* y *descendientes*, y no es susceptible de gravamen, como tampoco lo es la legítima. Y que sea parte de la legítima, resulta también de otra consideración. Cuando el padre tiene un solo hijo, no puede mejorarlo: la legítima queda invariable en los dos tercios fijados por la ley. Además, la mejora debe ser pagada *in natura* con los bienes hereditarios, observando las mismas reglas de división de la masa (artículo 832 del Código civil).

III. El acto de disposición de la mejora es un acto jurídico de naturaleza hereditaria, en cuanto debe tener efecto después de la muerte y con relación a personas que tienen y conservan la calidad de sucesores. Así, pues, si la mejora es atribuída durante la vida a un hijo o hija en un contrato de donación o de constitución de dote, se trata de un *anticipo de la herencia futura*, en aquella porción de legítima que precisamente forma la mejora. La renuncia a la legítima para conservar la mejora no vuelve al renunciante extraño a la sucesión, como un donatario exonerado del pago de las deudas, sino que tiene solamente el valor de una renuncia a parte de la herencia.

Esto concuerda con la tradición histórica. La ley 21 de Toro dice que los renunciantes están obligados a pagar las deudas a prorrata de su mejora, *como si fuesen herederos de la misma*.

IV. La mejora no es un acto de liberalidad. De hecho, el de

cujus no da nada de lo suyo de libre disposición. Dispone sobre lo que está reservado por la ley a los herederos forzosos. Aunque no dispusiese, los herederos forzosos tendrían igualmente aquellos bienes a título de legítima.

El único efecto que el acto produce es el de *limitar el concurso de los legitimarios*, favoreciendo a unos en perjuicio de los otros, de *regular con privilegio la concurrencia sucesoria* de los legitimarios entre sí. Esta reflexión nos da la base para definir la naturaleza jurídica del instituto.

V. El disponente, aunque está vinculado dentro de cierto límite en sus facultades de disponer de los bienes para después de la muerte, ha conservado cierto *derecho de ingerencia* en la reglamentación sucesoria; tiene poderes autonómicos sobre el ordenamiento hereditario, aunque sea en una esfera limitada.

Así, el testador puede dejar prelegados y hacer donaciones a los hijos, y como éstos deben imputar en su cuota los bienes recibidos, el testador consigue *indirectamente* modificar el condonatario hereditario, en cuanto obtiene que cierto heredero forzoso reciba en su *cuota* una cosa concreta y *determinada*, modificando el derecho de condonatario abstracto de los otros legitimarios sobre la masa.

Otro poder autónomo de ingerencia es la *división inter liberos* (artículo 1.056 del Código civil), con el cual nuestro instituto presenta afinidad y analogía, y en cuyo campo se desenvuelve históricamente como una variedad. De hecho, como existían estatutos o costumbres *d'egalité*, se tenían *coutumes de preciput* que admitían que se pudiese, con disposiciones de última voluntad, conceder ventajas a unos hijos respecto de los otros. Interesante, a este propósito, es el estatuto de Aosta. Mas para volver a la división hecha por un ascendiente tal y como se ha conservado hoy, en ella el ascendiente puede hacer, por donación o testamento, la división de sus bienes *estableciendo los lotes*, en los cuales se *substantiam* las cuotas de los descendientes, haciendo la *asignación concreta de los bienes*, salvo la integridad de la legítima.

La división *inter liberos* es una distribución hereditaria del patrimonio, manteniendo íntegra la legítima, y, por lo tanto, en principio, sobre la base de la igualdad, según la conocida constitución del emperador León.

Un amplio poder de autonomía está contenido en la mejora. Mientras la división *inter liberos* es una disposición sobre la base de la igualdad, la mejora es una disposición en orden sobre la *base de la desigualdad*, del *aumento de la cuota*, de la distribución con privilegio.

Es un acto de voluntad mediante el cual, en la esfera de la legítima, el ascendiente ordena que la cuota de uno de los hijos sea disminuida, y aumentada la de los otros. Es una reglamentación autonómica de la sucesión en la legítima, sobre la base del favor, del tratamiento con privilegio, y esta naturaleza hereditaria del acto explica todos sus efectos.

De aquí, una diferencia entre liberalidad con dispensa de colación (artículo 1.036 del Código civil) y *mejora*. Mientras el donante con dispensa de colación alcanza a la parte disponible y hace una verdadera liberalidad, el ascendiente mejorante no hace una liberalidad, sino un ordenamiento de favor entre sus herederos legitimarios, en virtud del poder autonómico que para esto le corresponde por su autoridad de padre, y para la satisfacción de finalidades ideales y familiares que trascienden de la esfera de los intereses económicos.

OBSERVACIONES.

En la sexta y última de sus conferencias, el Doctor Ferrara, siguiendo un plan que podemos llamar clásico para el desenvolvimiento monográfico de una institución jurídica, estudia los precedentes de la legítima en el Derecho romano, la naturaleza de las reservas germánicas y el influjo recíproco de ambas corrientes, para llegar a una rigurosa sistematización del instituto en el Derecho moderno.

Nada tendríamos que oponer a tal desarrollo si se tratase de exponer la materia en el Derecho francés o alemán; pero en el Derecho español, los pronunciados matices de la legítima y de la reserva que el conferenciante ha puesto de relieve, se funden, desde hace muchos siglos, en una concepción de líneas románicas que se impone a través de las variaciones regionales, y nos impide traducir en nuestras lecciones los antecedentes e infor-

mes que los juristas franceses nos dan sobre las diferencias entre los *Pays de droit écrit* y los *Pays de coutume*, o reproducir las consideraciones que desde Zachariæ hasta Endemann, por no citar más que un civilista moderno, hacen los alemanes de la pasada centuria.

En los *países de derecho escrito* se conservaron la técnica y las reglas del Derecho romano, la *querella* para anular el testamento, caso de preterición, y la *condictio ex lege*, para obtener el complemento de legítima, acción real la primera y personal la segunda; mientras en los *países de costumbres*, unida a la idea confusa de la copropiedad familiar, se desenvuelve lentamente la teoría de la reserva, concedida aún a los parientes colaterales, siempre que asumiesen el carácter de herederos, contra las disposiciones testamentarias exclusivamente, y por lo que tocaba a los bienes *propres*, no sobre los adquiridos.

En tales estatutos y legislaciones, así como en los *derechos particulares* de los antiguos Estados alemanes a medida que van recibiendo el Derecho romano, pueden seguirse las reacciones de ambos institutos en los preceptos que fijan el número de los herederos forzosos, las cuotas legitimarias, la necesidad de asumir el carácter de heredero, las defensas adoptadas contra la libertad de testar y la naturaleza de la legítima como *pars hereditatis*. Todo ello, sin la claridad y la precisión con que el doctor Ferrara, proyectando conceptos modernos sobre situaciones jurídicas arcaicas, nos presenta la materia; porque las intuiciones populares desconocían la diferencia entre las sucesiones a título universal y las que se efectuaban a título singular, daban únicamente valor al enriquecimiento y no veían en la herencia el aspecto unitario del as romano.

Por lo que toca a nuestra patria, la palabra y el concepto de *reserva* se distanciaron en la técnica jurídica de la institución de la legítima, y desde las primeras disposiciones legislativas dictadas para los godos y los hispano-romanos aparece la reacción contra la libertad de testar, fundada más bien en consideraciones sociales y éticas que en la copropiedad germánica. Todo el texto de la ley primera, título V, libro IV, del *liber judiciorum*, es un completo alegato contra los abusos de los padres y ascendientes, en que no hay la menor alusión a las costumbres teutónicas: «Como nos

damos cuenta—dice el rey Chindasvinto—de los hechos ilícitos que se realizan, creemos oportuno poner un remedio legal para lo futuro. Muchas personas, en verdad viven de una manera irregular, y para satisfacer sus apetitos o por otras malas pasiones, transfieren sus bienes a personas extrañas y despojan sin motivo a sus hijos y descendientes, que no han cometido ninguna culpa grave, inutilizándoles para que sean útiles a la colectividad; en vez de hacerles beneficiarios de lo que no es más que el producto de su trabajo personal, unido al de sus padres. Y para que en este caso no padezca, como nunca debe padecer, la pública utilidad, ni quede desatendido el afecto natural que todos los padres deben profesar a sus hijos y descendientes, derogando la disposición legal en cuya virtud el padre, la madre, el abuelo o la abuela pueden transferir sus bienes, si quisiesen, a una persona extraña, y también la mujer casada puede hacer de su dote lo que tuviese por conveniente, prescribimos como prudente medida para que sea por todos observada, que los padres y abuelos, sin perder por completo la facultad de disponer de su patrimonio, no puedan separar por una indiscreta voluntad a los hijos y descendientes, de su misma sucesión.»

La discusión entablada acerca de cuál fuera la ley derogada por el rey Chindasvinto, pone de relieve la constante y decisiva orientación de nuestra jurisprudencia, pues lo mismo los autores que, siguiendo a Cárdenas, estiman que la ley derogada era la del breviario de Alarico, vigente entonces, que los que, siguiendo a Martínez Marina, Marichalar y Manrique, Antequera y Escriche, entienden que la libertad de disponer de sus bienes en favor de extraño correspondía lo mismo a vencedores y vencidos, apenas hacen alusión al sistema sucesorio de los germanos, ni a la copropiedad familiar, origen de las reservas. Modernamente, Zeuner, Brunner y Ureña afirman que en el código de Urico se encontraba ya la disposición relativa a la libertad de testar, que la ley de Chindasvinto declara derogada, y esta opinión, que reproduce la de nuestro Escriche, si no queda a cubierto de los ataques de Lacoste, demuestra el desvanecimiento de la tradición germánica desde el primer siglo de la invasión, sea por el largo contacto del pueblo visigótico con la legislación romana, sea por la

influencia de la iglesia en favor del testamento y de las donaciones *pro anima*, sea por la observancia del breviario de Aniano, sea por la costumbre de transferir *mortis-causa* por medio de solemnidades judiciales (Gemächte)...

Por todo ello, es necesario reconocer que el espíritu del derecho español se halla en estas palabras del señor Sánchez-Román: «Las legítimas, en el concepto de institución legal en España, y aun en Roma, no tuvieron un carácter sustantivo y esencial, como entidad jurídica de propia naturaleza, sino más bien *negativo* y de limitación mayor o menor de la libertad del *ius disponendi* por causa de muerte, y en relación con el primario fundamento de la facultad de testar, a título de necesidad de protección y defensa en favor de descendientes y ascendientes, y aun hermanos, y como medio de satisfacción o compensación a naturales deberes derivados del orden familiar y reclamados fuertemente por la equidad, cual frenos y restricciones a los casos en que aquéllos pudieran ser desconsiderados u olvidados por parte del testador, haciendo uso excesivo de su libertad en la disposición de sus bienes; pero sólo desde este punto de vista de relación, de equidad y de humana asistencia y hasta de buen parecer, en un criterio racional, de aquella libertad en la disposición de sus bienes, consecuencia del reconocimiento de su fundamental derecho de testar.»

La segunda parte de la conferencia se halla dedicada a la *mejora*, y en ella el doctor Ferrara se lanza al estudio de una de las instituciones más complejas y enigmáticas del derecho castellano, con valentía que se aproxima a la temeridad, por prescindir de la ayuda didáctica de nuestros clásicos, y con el cariño en la investigación de tan ardua materia, que en el momento actual distingue a los juristas extranjeros, más que a los nacionales.

No podemos entrar en la discusión detallada de las conclusiones a que llega el docto profesor, y nos limitamos a recomendar su estudio, tomándolas como guía esquemática y como planteamiento de los problemas que provoca un tipo sucesorio mixto de acto *inter-vivos* y *mortis-causa* y que recibe su energía, tanto del contrato como del testamento.

Hemos de advertir, sin embargo, que la profunda zanja abierta por el doctor Ferrara entre las leyes de Toro y el Código civil, ha

sido rellenada por la doctrina de la Dirección de los Registros, que en la Resolución de 15 de Junio de 1898 permitió la mejora de los nietos que no fuesen herederos forzosos, y sobre todo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1903, a cuyo tenor, tanto por los antecedentes como por el espíritu que presidía a la formación del actual Código, cual se consigna en la Ley de Bases de 11 de Mayo de 1888, puede asegurarse que aquel cuerpo legal recoge el capital pensamiento del derecho histórico patrio, aplicado por la jurisprudencia del Supremo, sobre la base del proyecto de 1851, en que aparece reiterada la facultad expresada; y siendo la tendencia de dicho Código el ensanchar la órbita de la libertad de testar, resultaría ilógico dar a los preceptos que regulan las mejoras una interpretación contradictoria de tales principios, mientras de aquéllos no se derivase que la intención del legislador fuera otra distinta.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

Jurisprudencia contencioso-administrativa del impuesto de Derechos reales

I

Condonaciones.—Pueden ser causas para acordar la de los dos tercios de las multas impuestas por un contrato de liquidación del arriendo de consumos, el que, existiendo dos escrituras, referentes a varios años sucesivos, se liquidase la primera y el primero de los años de la segunda sin que el liquidador pusiese nota de advertencia de que se presentase de nuevo la segunda escritura, y sin que la Corporación municipal tampoco llamase la atención al interesado (acuerdo del Tribunal de 7 de Agosto de 1924), 128; así como no lo es el que un interesado presente los documentos que se le pidieren el que pague inmediatamente, si todo ello lo realiza después de iniciado el expediente de investigación referente a una herencia repudiada por el heredero que poco antes de morir la causante había comprado todos los bienes de ésta y presentado a liquidación el documento correspondiente, sólo como compraventa y no como herencia, que es como debía liquidarse y como se verificó (acuerdo del Tribunal Central de 17 de Julio de 1928), 98; por lo que se condonaron los dos tercios en el primer caso, cumplidas todas las formalidades reglamentarias, y se niega en el segundo.

II

El legado hecho por una testadora a favor del Instituto de Ancianos Desamparados de L., disponiendo que el caudal sobrante después de otros legados se distribuyese entre dicho Instituto,

la Comunidad de C. y la Asociación de Caridad de L., y que los muebles se entregasen al dicho Asilo de Hermanitas de Ancianos Desamparados, se ha de liquidar como legado o herencia a favor del Instituto o Congregación de Hermanitas, número 37 de la tarifa, y no como adquisición de Beneficencia a favor del Asilo.

La Superiora de la Congregación impugnó la liquidación girada como herencia, alegando que el precepto aplicable era el número 9 de la tarifa, y el tipo el del 2 por 100, porque los legados fueron a favor del Asilo de Ancianos Desamparados, y no a favor de la Comunidad Religiosa Hermanitas de los Ancianos Desamparados; que era una sutileza la distinción entre Instituto y Asilo, que representan un organismo indivisible, porque de las constituciones del Instituto aparecería que su objeto era el ejercicio constante de la caridad cristiana en el socorro, cuidado y asistencia espiritual y corporal de ancianos desamparados y desvalidos; que tanto el Establecimiento, Instituto de L., como el Instituto de Hermanitas de Ancianos Desamparados habían sido clasificados por Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación como de Beneficencia particular; que la denominación de Instituto empleada en el testamento era la que correspondía al Establecimiento; que en Sentencia de 6 de Octubre de 1919, referente a la Institución de Hermanitas de los Pobres de M., aun teniendo en cuenta que por Gobernación se había clasificado como de Beneficencia el Asilo y no la Institución, se fijó la doctrina de que sería igual que la clasificación fuera la Institución y no el Asilo, porque no se comprende el uno sin la otra, que son el pensamiento y la acción. Rechazada esa tesis por la Administración por el *acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 16 de Diciembre de 1924*, es confirmado éste por el Supremo.

Del testamento resulta hecha la institución en los términos literales que aparecen en el epígrafe, y por ello no puede haber duda que los legados fueron al Instituto de Hermanitas de Ancianos Desamparados, y no al Establecimiento benéfico que el mismo tiene a su cargo, sin que a ello obste dejara las ropas al Asilo de Hermanitas de Ancianos Desamparados, pues esto revela, por el contrario, que cuando quería referirse al Asilo, lo hacía expresamen-

te ; por lo cual, dado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 del Reglamento (de 1911) y el 2.^o del número 9 de la tarifa, debe aplicarse el tipo correspondiente a la herencia entre extraños (número 37 de la tarifa). Sentencia de 3 de Octubre de 1927. (*Gaceta 23 Octubre 1928*).

III

Herencias. 1.^o *El aumento de valor obtenido por la comprobación oficial respecto del de bienes adjudicados a uno de los herederos, a virtud de disposición expresa del causante, debe prorrataarse entre todos los herederos y no gravar exclusivamente al adquirente de los bienes de cuya comprobación resultó el aumento ; 2.^o No es deducible del importe de los bienes relictos el importe del impuesto de los derechos reales de los legados instituidos con la condición de libre de impuestos ; 3.^o No son deducibles los gastos de la testamentaría para formar la base liquidable.*

El Tribunal Económico Administrativo Central resolvió estas cuestiones en dicho sentido *en 2 de Diciembre de 1924*, por los siguientes motivos :

1.^o En cuanto al primer punto, los interesados sostenían que el causante había hecho en su testamento la partición determinando los bienes que habían de adjudicarse a cada heredero, por la que había de pasarse conforme al artículo 1.056 del Código civil, y no habiéndose producido aumento de valor en los bienes adjudicados a los reclamantes, sino en otros adquiridos, según dicha adjudicación testamentaria, por otros herederos, no cabía admitir, por justicia y por equidad, la división entre todos por partes iguales del aumento de valor de la comprobación de bienes adjudicados a uno sólo, porque de esa suerte se les obligaba a los demás a tributar por el valor de los bienes que no adquirían; pagando, sin razón, alguna más de lo que en realidad les correspondía ; al girarse, según el artículo 116, la liquidación a nombre de cada contribuyente, cada uno debe pagar lo que le corresponde. Se desestima esta petición.

El artículo 52 del Reglamento de 1911 establece que las particiones, cualquiera que sean las adjudicaciones hechas por las con-

veniencias particulares, se han de entender con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano o inferior de los bienes y derechos, y por ello, cualquier aumento de valor de la comprobación se prorrateará entre todos los herederos. No puede tenerse en cuenta la excepción consignada en el mismo artículo de que el aumento de valor de bienes legados especialmente a persona determinada sólo afectara a quien adquiría los bienes, porque tal precepto se refiere sólo a legados específicos, y en el caso actual es una herencia, siquiera el testador hiciera uso del derecho del artículo 1.056 del Código civil.

2.^º Respecto a este punto, el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, en acuerdo de 26 de Junio de 1924 (notemos que el Supremo cita ese acuerdo como jurisprudencia) declaró que no procede deducir del caudal hereditario el impuesto de derechos reales correspondiente a los legados instituidos como libres de aquél, es decir, imponiendo la condición de que sean a cargo de la herencia, porque el establecer el artículo 30, párrafo 13 del Reglamento de 1911, que si el testador dispone se pague el impuesto de los legados con cargo a la herencia, no se considerará esto como aumento del legado (para determinar la base liquidable del mismo), sólo concede un beneficio a los legatarios, pero no a los herederos, antes al contrario, de su contexto resulta que el importe del impuesto no se ha de considerar como aumento del legado, al efecto de que se estime baja del caudal hereditario; y en la misma resolución se establece que, según el artículo 94 del Reglamento, cargas, a los efectos de su deducción, sólo son los censos o pensiones, perpetuos, temporales o redimibles, que gravan directamente los bienes, carácter que no reúne la obligación impuesta al heredero de pagar el impuesto del legatario, concepto ratificado en la Real orden de 6 de Septiembre de 1917, en el sentido de no estimar cargas las que constituyen una obligación personal del heredero, como lo es la aludida de pago de impuesto del legatario; de admitir otro criterio, no percibiría el Tesoro el impuesto por la totalidad de los bienes, sino que estaría disminuida la base en el importe del caudal destinado a pagar, en beneficio de los legatarios, el impuesto que por la Ley les impone satisfacer, y de que el testador les releva con cargo a la herencia.

3.^º Esta cuestión aparece claramente resueta en el párrafo 2.^º

del artículo 95 del Reglamento de 30 de Abril de 1911, que previene que no serán deducibles los gastos u otras obligaciones de la testamentaría o ab-intestato.

El Tribunal Supremo *confirma por completo esta doctrina*. Añade únicamente, en cuanto al segundo punto, que está ratificado por Sentencia del Supremo de 18 de Noviembre de 1926 (artículo 30, párrafo 13, en relación al 94 y al 95 del Reglamento de 1911), y que al no constituir el importe del impuesto carga deducible, para hallar la base liquidable sólo puede ser computada como parte integrante de la que ha de ser distribuída entre los herederos insituídos, sin que frente a las disposiciones del Reglamento sea óbice lo dispuesto en el testamento si está en pugna con aquél, criterio que hoy es precepto del nuevo Reglamento (párrafo 16 del artículo 31 del de 16 de Marzo de 1927), según el que, tales disposiciones se tendrán por no puestas; que en cuanto al tercer punto, se ajusta estrictamente al Reglamento; y en cuanto al primero, el aumento obtenido por la comprobación no constituye una partida aislada, adjudicable como un inmueble, sino una de las que reglamentariamente contribuyen a la formación del caudal hereditario, lo mismo que las bajas no admitidas del impuesto del legado y de los gastos de la testamentaría; y como la masa hereditaria así formada, deducidos los legados, gastos de entierro y última enfermedad y cuentas pendientes, se ha dividido por partes iguales entre los coherederos conforme al testamento, hay que convenir que está bien practicada la liquidación al aplicar la regla general y no la excepción del artículo 52 del Reglamento; es ajeno a la Administración el problema de la rectificación de las operaciones particionales hechas por los albaceas al aplicar y dar de baja bienes que, conforme al Reglamento, no podrán serlo, y al ser necesario exigir impuesto a herederos por bienes que no perciben, y si algunos herederos han sufrido perjuicio, eso sólo podrán reclamarlo en pleito civil a sus coherederos o a los albaceas. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Septiembre de 1927. (*Gaceta* del 18 de Octubre de 1928.)

IV

Devolución de ingresos indebidos. Errores de hecho y de derecho.

Facultad revisora de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

La jurisdicción contenciosoadministrativa no puede conocer sino de aquellas cuestiones que previamente ha fallado la Administración, por lo que decidido por ésta exclusivamente el punto procesal de si una reclamación era extemporánea no puede aquella entrar en el fondo del asunto debatido, consistente en si una adjudicación de suministro de unas apisonadoras envolvía o no servicios personal y, por lo tanto, si debía o no dudarse la tercera parte de la base liquidable.

El liquidador liquidó por suministro al 2 por 100 sobre el precio total; un año después el particular reclamó alegando error de hecho en la liquidación por no haberse deducido el 1/3 de la base; el Delegado de Hacienda rechazó la reclamación por extemporánea porque, por tratarse de error de derecho, debió hacerse la reclamación en el plazo de quince días (artículo 166 del Reglamento de 1911) y no en el de cinco años, que sólo rige para los de hecho; *el Tribunal Económico Administrativo Central en 7 de Octubre de 1924* confirmó dicho acuerdo y doctrina, sosteniendo que el error en la calificación nunca podía ser de hecho sino de derecho, citando las *sentencias del Tribunal Supremo* de 10 y 15 de Enero, 22 de Febrero, 3 de Abril de 1923 y 28 de Mayo de 1918, y que el concepto «*señalamiento de un tipo que no corresponde al concepto liquidado*» no se refiere a la calificación o aplicación de un concepto, sino a la equivocación material de liquidar conforme a un tipo que no corresponde al concepto de la tarifa que se invoca; y que en cuanto al fondo, el especificar en el contrato que los cilindros habían de estar construidos conforme a un modelo, implica sólo una condición de los objetos pero no un contrato de arriendo de servicios. *El Tribunal Supremo fija esta doctrina.* La calificación por la Oficina liquidadora de si un contrato de suministro envuelve arriendo de servicios, es esencialmente jurídica, porque se refiere a discernir el concepto fiscal del acto sometido al impuesto; si hay, pues, error, es de derecho, reclamable en el

plazo de quince días, y no de hecho, reclamable en el plazo de cinco años. Como el acuerdo de primera instancia se redujo a rechazar la reclamación por el aspecto procesal de ser extemporáneo, acuerdo confirmado en segunda instancia, ese es el punto único sometido a revisión, y el único de que le es lícito conocer el Tribunal Supremo, no pudiendo hacer pronunciamiento respecto de la devolución de la cantidad ingresada de más, según el actor, correspondiente al supuesto arriendo de servicios: la reclamación fué extemporánea, y debe ser confirmado el acuerdo recurrido. Cita, además, las sentencias de 20 de Febrero de 1915, 22 de Febrero de 1926 y 5 de Marzo de 1927. (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Octubre de 1927. *Gaceta de Madrid* de 24 de Octubre de 1928.)

Otro caso, en absoluto idéntico al anterior, se resolvió por sentencia de 15 de Octubre de 1927. (*Gaceta* de 26 de Octubre de 1928.)

V

Valoración de moneda extranjera. Multas. Liquidación definitiva.

1.º *La cotización de la moneda extranjera en la Bolsa, según la certificación del Agente de Cambio y Bolsa, o corredor de Comercio, en su caso, es la que determina la base de liquidación de monedas extranjeras, y no un certificado del Cónsul de la nación de origen de las monedas.* 2.º *No procede imposición de multa alguna, si al practicar la liquidación definitiva incurre la interesada en algún retraso, dimanante de las dificultades de la liquidación de una Sociedad mercantil en América, del pago de los impuestos allí y de la distancia a que se hallaban los bienes.* 3.º *El plazo para la liquidación definitiva es sólo permisivo y no obligatorio, pudiéndose solicitar y girar antes de que transcurra el año desde la provisional.*

Girada la liquidación provisional de la herencia de un español, residente en América, se instruyó expediente de investigación por suponer existía ocultación, descubriéndose que en América, al liquidar una Sociedad mercantil, de que era socio el causante, se habían adjudicado 300.000 pesos bolivianos; el liquidador valoró

éstos a razón de 3,75 pesetas cada uno, según certificación del Cónsul de Bolivia, e impuso una multa de 100 por 100; el Tribunal Económicoadministrativo Provincial tasó aquéllos a razón de 1,75 por peso, según el Boletín Privado de Cotización de un Banquero de Madrid; por acuerdo de la Dirección de lo Contencioso, se declaró lesivo el acuerdo y se interpuso recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Provincial, que desestimó el recurso.

Este fallo es confirmado por el Tribunal Supremo.

Las dos cuestiones que el Fiscal planteo fueron: 1.^a Cotización de los pesos a 3,35 pesetas, en tanto que la interesada no demostrase que la cotización oficial era 1,75. 2.^a Que la multa fuese del 30 por 100, por ocultación.

En cuanto a la primera, el artículo 63 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 dispone que si los valores no se cotizan en Bolsa, se aprecian por el valor efectivo según certificación del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, y aportada certificación de un Corredor de Comercio (en los hechos se dice, por el contrario, como se ha indicado, que la prueba fué un Boletín de Cambios de carácter privado de una casa de Banca de Madrid) de que el peso se cotizaba a 1,75; debe admitirse como inconcuso que la única fuente oficial es ésta, y no la certificación consular (que fijó el valor de aquél en 3,35), pues la intervención del Cónsul no se halla prevista ni por ende admitida por el Reglamento, y no cabe desvirtuar el alcance de ésta por aquélla, debiendo la Administración haber demostrado el que reputara verdadero valor frente al alegado por el contribuyente.

La segunda cuestión es que se imponga una multa por haberse presentado el documento fuera del plazo de los artículos 103, 104 y 107 del Reglamento y ha de ser resuelta, habida cuenta de los antecedentes, según los cuales la interesada solicitó de manera expresa liquidación provisional antes de los dos meses de morir el causante, incluyendo en ella todos los bienes conocidos en España, y, antes del año, se practicó la liquidación definitiva de que ahora se trata, sin que quepa inferir, por el hecho del retraso, existiese ánimo de defraudar ni de ocultar los bienes, por la enorme distancia del lugar del fallecimiento y de residencia de la heredera al sitio donde se hallaban los bienes, y haberse demostra-

do, sin que la Administración lo desvirtúe, que después de largas y costosas gestiones se disolvió una Sociedad mercantil cuyo rendimiento al día no podía conocer aquélla, siendo todo indeterminado al pedirse la liquidación provisional: el mismo hecho de pedir la Administración se imponga el 30 por 100 en vez del 100 por 100, prueba no hubo ocultación maliciosa: por estas circunstancias, no puede menos de apreciarse que el pequeño retraso proveniente de operaciones en el extranjero y a larga distancia no acusan negligencia en el cumplimiento en los deberes tributarios, y debe ser absuelta la interesada de la multa impuesta.

3.^o El Tribunal Supremo rechaza la afirmación del Tribunal Provincial referente a que no debe practicarse la liquidación definitiva hasta que transcurra el año desde la provisional, y declara que esa doctrina constituye un error, ya que tal plazo es permisivo para los particulares, y si les prohíbe rebasar los plazos, a menos de incurrir en sanciones, no les veda proceder con mayor diligencia y no utilizar todo el transcurso de aquél. Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1927. (*Gaceta* de 27 de Octubre de 1928.)

VI

Hipoteca condicional. Aumento de garantía de obligaciones emitidas. 1.^a Ni el Código civil, ni la ley Hipotecaria, ni el Reglamento del Impuesto admiten la hipoteca condicional, y el pacto de subordinar la venta de la finca embargada al embargo previo de otras garantías, además de subordinarlo al cumplimiento de la obligación, no varía la índole del convenio, ni le impide surtir efecto en cuanto a tercero por lo que la hipoteca constituida con dicho pacto es liquidable desde luego por constituir una carga del inmueble. 2.^a Esa hipoteca, constituida como aumento de garantía de obligaciones hipotecarias ya emitidas, debe liquidarse al 0,75 y no al 0,50 (según el antiguo Reglamento.)

Caso: Una Sociedad emite obligaciones hipotecarias, consignando como pacto especial que además de las fincas hipotecadas en garantía de aquéllas se ampliaría la hipoteca sobre otros in-

muebles que tenía el proyecto de adquirir. Dos años después adquiere éstos y constituye la nueva hipoteca de aumento de garantía para las mismas obligaciones ya emitidas, con la siguiente condición: «la Sociedad, como aumento de garantía de la hipoteca anterior para los tenedores de las mismas obligaciones emitidas en la parte proporcional a cada uno constituye hipoteca condicional y suspensiva, en la conformidad que permite la ley Hipotecaria, o sea que si bien dicha hipoteca se inscribe desde luego y perjudica a tercero desde la fecha de su inscripción, en el caso de que llegase después a purificarse la condición de que se hace depender su eficacia, no producirá efecto contra tercero sino en el caso de que se cumpla la condición suspensiva de que depende tal purificación, condición que consiste en que dicha hipoteca producirá todos sus efectos en el caso de que se anote en el Registro algún embargo sobre las fincas a que se refiere la primera escritura de emisión de las obligaciones, en reclamación del capital o intereses, bastando la justificación de la anotación para que, previo el pago de los Derechos reales devengados por la purificación, se haga constar en el Registro esta última, o sea en conformidad con la ley Hipotecaria, el cumplimiento de la condición suspensiva».

El liquidador liquidó al 0,75, desde luego, sobre la hipoteca, sin atender a la condición suspensiva; fué confirmada su liquidación por el Tribunal Provincial y el Económico-Administrativo Central; y el fallo de éste de 2 de Julio de 1925 lo es por el Supremo.

Vista la resolución de la Dirección de Registros de 24 de Enero de 1916, se resuelve así: dos cuestiones son las tratadas: si debe aplazarse el pago del impuesto hasta el cumplimiento de la condición suspensiva; si, en caso negativo, debe liquidarse al 0,50 ó al 0,75.

La primera implica la resolución previa de si la aludida es una condición suspensiva, o si la hipoteca quedó válidamente constituida desde su otorgamiento e inscripción en el Registro; es innegable que la hipoteca de aumento de garantía habrá de inscribirse, desde luego, en el Registro, según ella expresa, y constituida con los requisitos exigidos en los artículos 146 de la ley Hipotecaria y 1.875 del Código civil, está surtiendo todos sus efectos.

tos legales, toda vez que desde el instante de su constitución quedó el inmueble gravado con esa carga, cualquiera que fuese su poseedor, y tal derecho real fué establecido en garantía de una obligación, y consiguientemente nacido el derecho inherente a toda hipoteca de poder ser vendida la finca hipotecada, si la deuda no fuese satisfecha para satisfacer ésta con el precio de aquélla; no puede, por lo tanto, ser calificada de suspensiva la condición aludida, en el sentido que de su cumplimiento dependa la existencia de la hipoteca y el nacimiento de los derechos derivados de ella, porque la hipoteca quedó establecida, desde luego, y porque el que el ejercicio de los derechos quede subordinado a la anotación preventiva, no es sino un efecto esencial de hipoteca, puesto que tal condición equivale a decir que mientras la obligación principal no quede incumplida, no pueden los acreedores dirigirse contra los bienes hipotecados; por otra parte, la supuesta condición suspensiva podrá ser una condición dependiente del acreedor, que puede dirigirse, a su voluntad, contra las fincas de la primera escritura o contra las de la segunda, pero no una condición a cuyo cumplimiento esté subordinado el nacimiento de la hipoteca; y de otra parte, la Sociedad de la primera escritura de emisión ofreció hipotecar las fincas que adquiriese, sin condición alguna, por lo que establecida la supuesta condición suspensiva por el Gerente sólo, sin autorización social ni de los obligacionistas, es más que dudosa su validez en cuanto a éstos.

En cuanto a la segunda cuestión, debe tributar la hipoteca al 0,75, y no al 0,50 (según el antiguo Reglamento), porque el artículo 19 sólo sujeta al 0,50 la emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones o títulos emitidos por Sociedades mercantiles, y aquí no se trata sino de un aumento de garantía de títulos ya emitidos por otra hipoteca. (Sentencia del Tribunal Supremo, 27 Octubre 1927. (*Gaceta* 30 Octubre 1928.)

GABRIEL MAÑUECO.

Abogado del Estado.